



Auto interlocutorio	640
Radicado	05266 31 84 001 1991-00897-00
Solicitante	LUIS FERNANDO CORREA CORREA
Interdicto	RAÚL JORGE CORREA CORREA
Tema	TERMINACIÓN DE CURADURÍA POR MUERTE DE LA INCAPAZ.
Subtema:	ARCHIVA DILIGENCIAS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintitrés

Es esta la oportunidad para resolver, teniendo en cuenta que, consultada la cédula de ciudadanía del señor RAÚL JORGE CORREA CORREA en el registro de defunciones se corrobora el fallecimiento del referido.

CONSIDERACIONES

Por sentencia 26 de agosto de 1985, el Juzgado Civil del Circuito de Envigado decretó la interdicción judicial por discapacidad mental del señor RAÚL JORGE CORREA CORREA y se nombró como CURADOR LEGÍTIMO DEFINITIVO al señor LUIS FERNANDO CORREA CORREA, quien había tomado posesión el 30 de mayo de 1991. Sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Medellín en fecha 11 de abril de 1986.

El día 28 de junio de 2023, el despacho procede a realizar revisión del proceso y al consultar en la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verifica la cancelación de la cédula N° 70562307 con la cual se identificaba en vida el señor RAÚL JORGE CORREA CORREA.

Con el fallecimiento del interdicto, pierde sentido el ejercicio de la guarda, según lo establecido en la norma con la cual se decretó la interdicción. Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

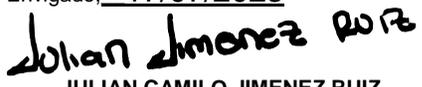
PRIMERO.- Se DECLARA LA TERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA CURADURÍA que venía ejerciendo el señor LUIS FERNANDO CORREA CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 70549613 hasta el día del fallecimiento de su pupilo.

SEGUNDO.- De otro lado, finiquitado por sentencia definitiva el presente trámite, se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO, a causa del deceso de la interdicto RAÚL JORGE CORREA CORREA.

TERCERO.- Hágase las anotaciones en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f94ee75934ae7373cdbbc24dca0289530aec53878c0114eb5b741803402726b**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	678
Radicado	05266 31 10 001 2010-00503-00
Solicitante	HILDA ELENA CASTAÑO LOPEZ
Interdicto	ORLANDO DE JESUS CASTAÑO LOPEZ
Tema	TERMINACIÓN DE CURADURÍA POR MUERTE DEL INCAPAZ.
Subtema:	ARCHIVA DILIGENCIAS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintitrés

Es esta la oportunidad para resolver, teniendo en cuenta que, consultada la cédula de ciudadanía del señor ORLANDO DE JESUS CASTAÑO LOPEZ en el registro de defunciones se corrobora el fallecimiento del referido.

CONSIDERACIONES

Por sentencia No 424 del 16 de noviembre de 2010, El Juzgado Primero de Familia Oral de Envigado, se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental del señor ORLANDO DE JESUS CASTAÑO LOPEZ y se nombró como CURADORA LEGÍTIMA PRINCIPAL a la señora HILDA ELENA CASTAÑO LOPEZ.

El día 11 de julio de 2023, el despacho procede a realizar revisión del proceso y al consultar en la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verifica la cancelación de la cédula N° 70557276 con la cual se identificaba en vida el señor ORLANDO DE JESUS CASTAÑO LOPEZ.

Con el fallecimiento del interdicto, pierde sentido el ejercicio de la guarda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo III, literal a) de la Ley 1306 de 2009. Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Se DECLARA LA TERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA CURADURÍA que venía ejerciendo la señora HILDA ELENA CASTAÑO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 42896354, hasta el día del fallecimiento de su pupilo.

SEGUNDO.- De otro lado, finiquitado por sentencia definitiva el presente trámite, sin que sea menester continuar con el control de la gestión de que tratan los artículos 29, 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, por el deceso del interdicto ORLANDO DE JESUS CASTAÑO LOPEZ, se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso a voces de lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 1° del artículo 46 de la prementada Ley.

TERCERO.- Hágase las anotaciones en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLAS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 99.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 17/ 07 / 2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ee28c499b014b0e949ec520e60615b2c4ceec7dcdf57cc27cb89c906fee761**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	679
Radicado	05266 31 10 001 2010-00652-00
Solicitante	JUAN CARLOS MUÑOZ RAMIREZ
Interdicto	LEDY ALBERTO MUÑOZ RAMIREZ
Tema	TERMINACIÓN DE CURADURÍA POR MUERTE DEL INCAPAZ.
Subtema:	ARCHIVA DILIGENCIAS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Es esta la oportunidad para resolver, teniendo en cuenta que, consultada la cédula de ciudadanía del señor LEDY ALBERTO MUÑOZ RAMIREZ en el registro de defunciones se corrobora el fallecimiento del referido.

CONSIDERACIONES

Por sentencia No 415 del 16 de mayo de 2011, El Juzgado Primero de Familia Oral de Envigado, se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental del señor LEDY ALBERTO MUÑOZ RAMIREZ y se nombró como CURADOR LEGÍTIMO PRINCIPAL al señor JUAN CARLOS MUÑOZ RAMIREZ.

El día 11 de julio de 2023, el despacho procede a realizar revisión del proceso y al consultar en la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verifica la cancelación de la cédula N° 3438743 con la cual se identificaba en vida el señor LEDY ALBERTO MUÑOZ RAMIREZ.

Con el fallecimiento del interdicto, pierde sentido el ejercicio de la guarda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo III, literal a) de la Ley 1306 de 2009. Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

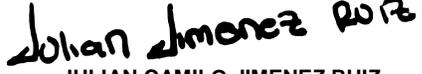
PRIMERO.- Se DECLARA LA TERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA CURADURÍA que venía ejerciendo el señor JUAN CARLOS MUÑOZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98665346, hasta el día del fallecimiento de su pupilo.

SEGUNDO.- De otro lado, finiquitado por sentencia definitiva el presente trámite, sin que sea menester continuar con el control de la gestión de que tratan los artículos 29, 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, por el deceso del interdicto LEDY ALBERTO MUÑOZ RAMIREZ, se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso a voces de lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 1° del artículo 46 de la prementada Ley.

TERCERO.- Hágase las anotaciones en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLAS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/ 07 / 2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e308f4eb46b2823f048f6ecbc2bffe06d3b343137001e0512b2b84efd2ab29d**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	186
Radicado:	05266 31 10 001 2016-00071- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Causante:	JOSÉ DARÍO ÁNGEL CORREA Y OFELIA CORREA CORREA
Tema:	SUCESION INTESTADA
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN ADICIONAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintitrés

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión intestada iniciada en virtud de la demanda presentada el 15 de febrero de 2016, por los señores JOSÉ WILLIAM ÁNGEL CORREA, MARÍA VICTORIA ÁNGEL CORREA, LUZ MARINA ÁNGEL CORREA, LUZ OFELIA ÁNGEL CORREA, RUBÉN DARÍO ÁNGEL CORREA, JOSÉ ENRIQUE ÁNGEL CORREA, HÉCTOR ADOLFO ÁNGEL CORREA, y OMAR DARÍO ÁNGEL SÁNCHEZ, para la apertura y trámite sucesorio de los señores JOSÉ DARÍO ÁNGEL CORREA Y OFELIA CORREA CORREA, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia de partición adicional.

I. ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ DARÍO ÁNGEL CORREA Y OFELIA CORREA CORREA fallecieron el 6 de junio de 1974 y 17 de febrero de 2015 respectivamente en Envigado; los mismos no otorgaron testamento, y se encontraban casados desde el 17 de diciembre de 1951, según registro civil de matrimonio obrante en el indicativo serial N° 5726909 de la Notaria Segunda del Circulo de Envigado, por lo que el presente tramite conlleva también la liquidación de sociedad conyugal, de dicha unión se procreó a los señores JOSÉ WILLIAM ÁNGEL CORREA, MARÍA VICTORIA ÁNGEL CORREA, LUZ MARINA ÁNGEL CORREA, LUZ OFELIA ÁNGEL CORREA, RUBÉN DARÍO ÁNGEL CORREA, JOSÉ ENRIQUE ÁNGEL CORREA y HÉCTOR ADOLFO ÁNGEL CORREA , CARLOS OMAR ÁNGEL CORREA, este último falleció el 21 de agosto de 1993, y dejó como descendencia a los señores OMAR DARÍO ÁNGEL SÁNCHEZ y CARLOS ANDRÉS ÁNGEL SÁNCHEZ quien falleció el día 15 de agosto de 2018 sin dejar descendencia y por lo tanto se excluye del trabajo de partición.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 14 de marzo de 2016, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los señores JOSÉ DARÍO ÁNGEL CORREA Y OFELIA CORREA CORREA, se

reconoció a los señores JOSÉ WILLIAM ÁNGEL CORREA, MARÍA VICTORIA ÁNGEL CORREA, LUZ MARINA ÁNGEL CORREA, LUZ OFELIA ÁNGEL CORREA, RUBÉN DARÍO ÁNGEL CORREA, JOSÉ ENRIQUE ÁNGEL CORREA, HÉCTOR ADOLFO ÁNGEL CORREA, OMAR DARÍO ÁNGEL SÁNCHEZ y CARLOS ANDRÉS ÁNGEL SÁNCHEZ (fallecido).

El 13 de septiembre de 2019, se aprobó el trabajo de partición dentro de la presente causa; posteriormente el 22 de junio de 2023, se presentó partición adicional, donde se relacionaron cuatro nuevos bienes; los cuales corresponden a los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 001-53025 y 001-134171, y los vehículos de placas RBD 391 y KAC 639, todos en cabeza de la causante OFELIA CORREA DE ÁNGEL, a los cuales se le dio el avalúo acorde al artículo 444 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el apoderado que actúa en el presente proceso representa a todos los interesados y funge como partidador, no hay necesidad de dar traslado al trabajo de partición adicional, como tampoco hay lugar a ordenar rehacerlo debido a que se encuentra ajustado a derecho.

En consecuencia, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 y en el numeral 5º del artículo 518 del C.G.P., es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición adicional conforme a lo dispuesto en el numeral 1º de la misma norma (artículo 509), por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio de la causante.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento de los señores JOSÉ DARÍO ÁNGEL CORREA Y OFELIA CORREA CORREA ocurridos el 6 de junio de 1974 y 17 de febrero de 2015 respectivamente, se encuentra demostrado con los registros civiles de defunción obrantes en la Notaría Primera de Envigado. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de la causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

De igual manera, se encuentra acredita el matrimonio celebrado entre los causantes desde el 17 de diciembre de 1951 según registro civil de matrimonio obrante en el indicativo serial N° 5726909 de la Notaría Segunda del Circulo de Envigado, por lo que el presente tramite conlleva también la liquidación de sociedad conyugal por el hecho de la muerte de ambos cónyuges.

Con los registros civiles de nacimiento de los señores JOSÉ WILLIAM ÁNGEL CORREA, MARÍA VICTORIA ÁNGEL CORREA, LUZ MARINA

ÁNGEL CORREA, LUZ OFELIA ÁNGEL CORREA, RUBÉN DARÍO ÁNGEL CORREA, JOSÉ ENRIQUE ÁNGEL CORREA, HÉCTOR ADOLFO ÁNGEL CORREA se acreditó la calidad de hijos con los causantes y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

De igual manera con el registro civil de nacimiento y defunción del señor CARLOS OMAR ÁNGEL CORREA, y el registro civil de nacimiento del señor OMAR DARÍO ÁNGEL SÁNCHEZ, se acreditó la calidad de nieto con los causantes del ultimo referenciado quien actúa en representación de su padre y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación adicional presentado por el apoderado que representa a todos los herederos, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 518 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición adicional, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el **trabajo de partición y adjudicación adicional** de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante RODRIGO ANTONIO RODRÍGUEZ CARBONERO fallecido de los causantes JOSÉ DARÍO ÁNGEL CORREA quien se identificó con C.C. 643.477 Y OFELIA CORREA CORREA quien se identificaba con C.C. 21.718.150, fallecidos el 6 de junio de 1974 y 17 de febrero de 2015 respectivamente en el municipio de Envigado, presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia adicional, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo adicional, en las entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, **SE ORDENA PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición adicional y esta sentencia aprobatoria de la misma, en la

Notaria Segunda de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición adicional y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificaciones y ejecutorias.

CÚMPLASE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909c96f9dfbc51debc98fd107d9173fe20d3ccabb8e726e63ce3a1d35d4afc8e**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	680
Radicado	05266 31 10 001 2017-00167-00
Solicitante	ROMELIA ISABEL TORO NIETO
Interdicta	PAULINA NIETO
Tema	TERMINACIÓN DE CURADURÍA POR MUERTE DE LA INCAPAZ.
Subtema:	ARCHIVA DILIGENCIAS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintitrés

Es esta la oportunidad para resolver, teniendo en cuenta que, consultada la cédula de ciudadanía de la señora PAULINA NIETO en el registro de defunciones se corrobora el fallecimiento del referido.

CONSIDERACIONES

Por sentencia No 303 del 30 de octubre de 2017, El Juzgado Primero de Familia Oral de Envigado, se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de la señora PAULINA NIETO y se nombró como CURADORA LEGÍTIMA PRINCIPAL a la señora ROMELIA ISABEL TORO NIETO.

El día 12 de julio de 2023, el despacho procede a realizar revisión del proceso y al consultar en la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verifica la cancelación de la cédula N° 32078653 con la cual se identificaba en vida la señora PAULINA NIETO.

Con el fallecimiento del interdicto, pierde sentido el ejercicio de la guarda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo III, literal a) de la Ley 1306 de 2009. Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

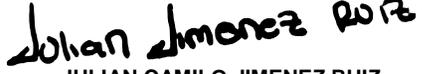
PRIMERO.- Se DECLARA LA TERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA CURADURÍA que venía ejerciendo la señora ROMELIA ISABEL TORO NIETO identificada con cédula de ciudadanía N° 43003515 hasta el día del fallecimiento de su pupila.

SEGUNDO.- De otro lado, finiquitado por sentencia definitiva el presente trámite, sin que sea menester continuar con el control de la gestión de que tratan los artículos 29, 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, por el deceso de la interdicta PAULINA NIETO, se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso a voces de lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 1° del artículo 46 de la prementada Ley.

TERCERO.- Hágase las anotaciones en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLAS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/ 07 / 2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9662e6f5dfacc20ea41efbc4facac2a2ea82dcacb0d32f63fbc6cd5b098a4b**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00002- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintitrés

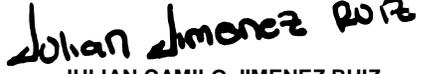
Luego de observar el presente tramite, el Despacho de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, no observa ningún vicio que configure alguna irregularidad o vicio de nulidad que sea susceptible de control de legalidad, máxime que cada una de las etapas procesales han garantizado el derecho al debido proceso de cada uno de los interesados, incluso a la diligencia de inventarios y avalúos, como el trabajo de partición se les concedió el traslado de ley, motivo por el cual se presentaron objeciones y reparos las que se resolvieron en su oportunidad procesal, decisiones que se encuentran en firme, sin que sea procedente revivir términos procesales de decisiones que se encuentran debidamente controvertidas y ejecutoriadas (artículo 116 ibídem).

Igualmente, se le recuerda a la parte solicitante que conforme al artículo 132 del C.G.P. antes referenciado, el control de legalidad es procedente una vez agotada cada etapa del proceso, pero en el presente caso el presente tramite ya se surtieron todas las fases procesales y por ende se encuentra terminado por sentencia.

Señalando además que dicha normatividad también consagra que no se puede realizar la mentada figura de saneamiento, en las etapas procesales siguientes, en consecuencia, tampoco es factible aplicar el control de legalidad de controversias que acontecieron en la diligencia de inventarios y trabajo de partición, cuando ya se superaron cada una de las fases del proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af57b0abcae04cd399452a3009cf78b0cc5ef7bdafa632330b395a3285bfcf2**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00199-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

Envigado, catorce de julio de dos mil veintitrés

Se incorpora al plenario las manifestaciones realizadas por la señora ERIKA CÁRDENAS ORTIZ, sin trámite alguno, debido que de las mismas no se desprende solicitud alguna.

De otro lado, luego de observar el folio de matrícula inmobiliaria N° 103-9393, se constata en la anotación 21, que la oficina de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas, acató el numeral 3° de la sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal el 15 de octubre de 2019, en consecuencia, registró la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo que curso en este Despacho bajo el radicado 2019-00368; motivo por el cual el Juzgado se pronunciará sobre su levantamiento en dicho trámite ejecutivo, pues no le compete a esta liquidación levantar la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 99.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 17/07/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cbf86e50a141f63ad6ce8ff2479689623d039f27e0a010e429e87960e85bb2**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
 Envigado, 17 de julio de 2023

RADICADO: 05266-31-10-001-2018-0288-00

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-jul-23
Saldo de Capital, FI. >>			9.696.506,43
Saldo de Intereses, FI. >>			

< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adicior
 Ingrese los abonos de un mes antes de ingresar la cuota del siguiente

Vigencia		Salario Convencional Mensual Vig.	cuotas alimentarias SANDRA MILENA	Cuota alimentaria EMMANUEL	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta				Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-ene-21	31-ene-21		15,00%	35,00%	9.696.506,43		0,00	Valor	Folio	0,00	9.696.506,43
1-ene-21	31-ene-21	2.900.518,00	435.077,70	1.015.181,30	11.146.765,43	30	55.733,83	1.450.259,00		-1.394.525,17	9.752.240,26
1-feb-21	28-feb-21	2.900.518,00	435.077,70	1.015.181,30	11.202.499,26	30	56.012,50	1.450.259,00		-1.394.246,50	9.808.252,75
1-mar-21	31-mar-21	2.900.518,00	435.077,70	1.015.181,30	11.258.511,75	30	56.292,56	1.450.259,00		-1.393.966,44	9.864.545,31
1-abr-21	30-abr-21	2.900.518,00	435.077,70	1.015.181,30	11.314.804,31	30	56.574,02	1.450.259,00		-1.393.684,98	9.921.119,33
1-may-21	31-may-21	2.900.518,00	435.077,70	1.015.181,30	11.371.378,33	30	56.856,89	1.450.259,00		-1.393.402,11	9.977.976,23
1-jun-21	30-jun-21	2.900.518,00	435.077,70	1.015.181,30	11.428.235,23	30	57.141,18	1.450.259,00		-1.393.117,82	10.035.117,40
1-jul-21	31-jul-21	5.953.696,00	893.054,40	2.083.793,60	13.011.965,40	30	65.059,83	2.976.848,00		-2.911.788,17	10.100.177,23
1-ago-21	31-ago-21	2.900.518,00	435.077,70	1.015.181,30	11.550.436,23	30	57.752,18	1.450.259,00		-1.392.506,82	10.157.929,41
1-sep-21	30-sep-21	2.900.518,00	435.077,70	1.015.181,30	11.608.188,41	30	58.040,94	1.450.259,00		-1.392.218,06	10.215.970,35
1-oct-21	31-oct-21	3.635.244,00	545.286,60	1.272.335,40	12.033.592,35	30	60.167,96	1.817.622,00		-1.757.454,04	10.276.138,31
1-nov-21	30-nov-21	2.976.222,00	446.433,30	1.041.677,70	11.764.249,31	30	58.821,25	1.488.111,00		-1.429.289,75	10.334.959,56
1-dic-21	31-dic-21	6.109.088,00	916.363,20	2.138.180,80	13.389.503,56	30	66.947,52	3.054.544,00		-2.987.596,48	10.401.907,08
1-ene-22	31-ene-22	2.976.222,00	446.433,30	1.041.677,70	11.890.018,08	30	59.450,09	1.488.111,00		-1.428.660,91	10.461.357,17
1-feb-22	28-feb-22	2.976.222,00	446.433,30	1.041.677,70	11.949.468,17	30	59.747,34	1.488.111,00		-1.428.363,66	10.521.104,51
1-mar-22	31-mar-22	2.976.222,00	446.433,30	1.041.677,70	12.009.215,51	30	60.046,08	1.488.111,00		-1.428.064,92	10.581.150,59
1-abr-22	30-abr-22	2.976.222,00	446.433,30	1.041.677,70	12.069.261,59	30	60.346,31	1.488.111,00		-1.427.764,69	10.641.496,89
1-may-22	31-may-22	3.765.468,00	564.820,20	1.317.913,80	12.524.230,89	30	62.621,15	1.882.734,00		-1.820.112,85	10.704.118,05
1-jun-22	30-jun-22	3.192.296,00	478.844,40	1.117.303,60	12.300.266,05	30	61.501,33	1.596.148,00		-1.534.646,67	10.765.619,38
1-jul-22	31-jul-22	6.552.608,00	982.891,20	2.293.412,80	14.041.923,38	30	70.209,62	3.276.304,00		-3.206.094,38	10.835.829,00
1-ago-22	31-ago-22	3.192.296,00	478.844,40	1.117.303,60	12.431.977,00	30	62.159,88	1.596.148,00		-1.533.988,12	10.897.988,88
1-sep-22	30-sep-22	3.192.296,00	478.844,40	1.117.303,60	12.494.136,88	30	62.470,68	1.596.148,00		-1.533.677,32	10.960.459,57
1-oct-22	31-oct-22	3.192.296,00	478.844,40	1.117.303,60	12.556.607,57	30	62.783,04	1.596.148,00		-1.533.364,96	11.023.242,60
1-nov-22	30-nov-22	3.192.296,00	478.844,40	1.117.303,60	12.619.390,60	30	63.096,95	1.596.148,00		-1.533.051,05	11.086.339,56
1-dic-22	31-dic-22	6.552.608,00	982.891,20	2.293.412,80	14.362.643,56	30	71.813,22	3.276.304,00		-3.204.490,78	11.158.152,77
1-ene-23	31-ene-23	3.192.296,00	478.844,40	1.117.303,60	12.754.300,77	30	63.771,50	1.596.148,00		-1.532.376,50	11.221.924,28
1-feb-23	28-feb-23	3.192.296,00	478.844,40	1.117.303,60	12.818.072,28	30	64.090,36	1.596.148,00		-1.532.057,64	11.286.014,64
1-mar-23	31-mar-23	3.192.296,00	478.844,40	1.117.303,60	12.882.162,64	30	64.410,81	1.596.148,00		-1.531.737,19	11.350.425,45

1-abr-23	30-abr-23	3.192.296,00	478.844,40	1.117.303,60	12.946.573,45	30	64.732,87	1.596.148,00		-1.531.415,13	11.415.158,32
1-may-23	31-may-23	3.192.296,00	478.844,40	1.117.303,60	13.011.306,32	30	65.056,53	1.596.148,00		-1.531.091,47	11.480.214,85
1-jun-23	30-jun-23	3.192.296,00	478.844,40	1.117.303,60	13.076.362,85	30	65.381,81	1.596.148,00		-1.530.766,19	11.545.596,67
1-jul-23	30-jul-23	5.830.470,00	874.570,50	2.040.664,50	14.460.831,67	30	72.304,16	2.915.235,00		-2.842.930,84	11.617.900,82
Resultados >>								55.799.846,00		0,00	11.617.900,82

	SALDO DE CAPITAL	11.617.900,82
	MÁS COSTAS LIQUIDADAS, FL.	535.934,00
	SALDO DE INTERESES	0,00
	TOTAL CAPITAL ADEUDADO	12.153.834,82

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO



RADICADO. 05266 31 10 001 2018-00288-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, catorce de julio de dos mil veintitrés

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, se MODIFICA la misma, por los siguientes motivos:

- No se imputaron las cuotas alimentarias como corresponden, es decir el 35% de los ingresos para el menor de edad y el 15% para la cónyuge inocente.

Por lo tanto, el Juzgado para sacar el porcentaje de los ingresos del demandado, tomo como base el valor que consigna el cajero pagador que equivale al 50% y lo multiplicó por 2 obteniendo así el 100% de los ingresos y posteriormente procedió a determinar las cuotas alimentarias.

Advirtiéndolo, además, que las consignaciones realizadas por el cajero pagador, se toman mes vencido, es decir, por ejemplo, las retenciones de enero se imputan a febrero y así sucesivamente con los meses siguientes.

Así cosas, se precede a imprimirle APROBACIÓN a la nueva liquidación llevada a efecto por la Secretaría de este Despacho hasta el 30/07/2023, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por un saldo de capital con intereses y costas de \$ 12.153.834,82

Se ordena que los dineros consignados a favor del proceso, que fueron tenidos en cuenta en la liquidación de crédito y a la fecha no se han pagado, se entreguen a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 99.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 17/07/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab1eb43226e1408ea04e9cda0a7f61760786fd53b73d1e7814128782cec2df1**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00368-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

Envigado, catorce de julio de dos mil veintitrés

Mediante auto del 21 de septiembre de 2020, se terminó el presente proceso ejecutivo de honorarios por pago total de la obligación, igualmente en el numeral segundo de dicha providencia, se ordenó levantar las medidas cautelares, advirtiendo que las mismas quedarían por cuenta por cuenta del embargo de remanentes acatado mediante auto del 11 de noviembre de 2019, a favor del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA ANTIOQUIA dentro del proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora ERIKA CÁRDENAS ORTIZ, en representación de REBECA MUÑOZ CÁRDENAS, en contra de ALVARO ANTONIO MUÑOZ HURTADO radicado: 2019-00500.

No obstante, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal de los señores ALVARO ANTONIO MUÑOZ HURTADO y ERIKA CÁRDENAS ORTIZ que curso en este Despacho bajo el radicado 2018-00199, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA ANTIOQUIA remitió oficio JTPMDS21-83, en el cual informa sobre el levantamiento de la medida de remanentes acatado mediante auto del 11 de noviembre de 2019, dentro del proceso con radicado: 2019-00500.

Así las cosas, no hay vigencia de embargo de remanentes alguno en el presente proceso, no obstante, se allegó al plenario certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 103-9393, en el cual en la anotación 21, se informa que conforme a la sentencia proferida en el proceso de liquidación de sociedad conyugal de los señores ALVARO ANTONIO MUÑOZ HURTADO y ERIKA CÁRDENAS ORTIZ, se registró la medida de embargo del presente proceso 2019-00368, medida cautelar que se encuentra vigente. Por lo tanto, se ordena expedir oficio de levantamiento de medida cautelar de dicho inmueble sin ninguna de constancia de embargo de remanentes, debido a que la fecha no se encuentra vigentes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>99</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>17/07/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c4bc69b47a785812c64e7bda0ce0566c8a7af2c43f9975831598aa2fa4aad2**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00466- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Requerir al perito JOSEPH MARTINEZ PEREIRA, para que proceda a dar cumplimiento INMEDIATO al requerimiento contenido en el ordinal sexto del auto calendado al 17 de mayo de 2023, so pena de las sanciones señaladas en el artículo 230 del C.G.P.

Por Secretaria remítase esta providencia al correo del perito.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u> 99 </u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a2c7432cd64a471256974738149421fa2d608e909791ccc39bddd833969783**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00217- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de los interesados que el señor JAIME ALBERTO ÁLVAREZ ECHEVERRI a través de apoderado judicial, manifiesta que no acepta la herencia de los causantes BERTA ROCÍO ECHEVERRI DE ÁLVAREZ y WALTER JOSÉ ÁLVAREZ ORTIZ.

De otro lado, teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia GUSTAVO DE JESÚS AMAYA YEPES, aceptó el encargo encomendado en primer lugar que los demás; en consecuencia, se tiene a este como Partidor y se le informa que el término concedido en la audiencia del 26 de junio de 2023, empieza a correr a partir de que se allegue el paz y salvo de la DIAN.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 99.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/07/2023

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a3513ed7c8bc164e41fd7e56ddf7aa479afc575ebfb20178ba8082e886a1d9**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00161- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintitrés

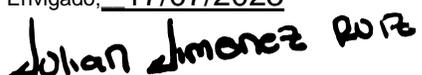
Examinado el expediente se observa que el partidor designado, en su escrito solicita complementación a la sentencia para que se asignen honorarios por la labor realizada, sin embargo, las adiciones a la fallo se encuentra normados en el artículo 287 del Estatuto Procesal y como regla impone la omisión sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Este asunto versa en la liquidación, distribución y adjudicación de los activos y pasivos que componen la sociedad conyugal, por tanto, la cuantificación del trabajo desarrollado por el partidor, no es una cuestión que deba ser objeto de pronunciamiento en el fallo ni componme a una omisión sobre los extremos de la litis. Luego entonces, se deberá negar la solicitud de complementación de la sentencia por improcedente.

Con todo, al haberse realizado una labor partitiva, este Despacho deberá fijar honorarios al partidor, doctor VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR, como retribución a su labor, para lo que se designa la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.358.800), equivalente al 1% del valor total de los activos, los cuales serán pagados por las partes en partes iguales.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cb9efd794a9ba5a515bc686862f4cee0ca1b83359d5f7b88f0c1b0898f5632**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



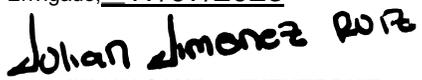
RADICADO 05266 31 10 001 2021-00265- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintitrés

Revisado el expediente y la anterior solicitud de cambio de domicilio para el demandado Darinel Silgado se autoriza el envío de las notificaciones a la dirección Carrera 43 # 45sur- 25 barrio la paz Envigado Antioquia.

Notificación que deberá seguir las reglas de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Advirtiéndole que la citación del 291 ibídem deberá repetirse debido al cambio de dirección.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3df764ebe5f7bcbe8a67184694423d6c2e0f1cfc6baa2018094e92a4ce85a3**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00425- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintitrés

Se incorpora el acuerdo de transacción al que llegaron las partes, ahora si bien el apoderado del demandado manifiesta que retira la misma, el Juzgado proceda a realizar las siguientes precisiones:

- En primer lugar, nos encontramos en un proceso de liquidación de sociedad conyugal, el cual puede finalizar de dos formas, a través de escritura pública expedida por Notaria o por sentencia judicial, sin que sea viable aprobar la transacción, por tratarse de un proceso liquidatorio.
- En segundo lugar, las partes de común acuerdo pueden incluir bienes en diligencia de inventarios y avalúos adicionales, pero no pueden excluir los que se encuentran debidamente inventariados sin ningún fundamento.
- En tercer lugar, el Juzgado designo auxiliar de la justicia para que realice el trabajo de partición, no obstante, las partes de común acuerdo a través de sus apoderados pueden presentar la misma de la forma en que consideren pertinente.

Así las cosas, se requiere a los señores LUCILA DEL CARMEN ESPINOZA FLÓREZ y ÓSCAR ENRIQUE FRANCO CIFUENTES, para que manifiesten si pretenden desistir del presente proceso y continuarlo a través de Notaria.

Igualmente, para que señalen si es su deseo realizar la labor distributiva de común acuerdo y si auxiliar de la justicia.

Para lo anterior, se les concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, so pena de continuarse el presente tramite, por lo que se procederá por parte del Despacho a notificar a los partidores designados, para que procedan con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>99</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>17/07/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbe4a596910ddb6db371d3b8566c41f464817c7545261c733410fdaa30aab75**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022 00042 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, catorce de julio de dos mil veintitrés

Subsanados a cabalidad los requisitos puestos de presente para la reforma a la demanda en la que se agregan pretensiones, en la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN promovida la señora DIANA ISABEL GÓMEZ DÍAZ, en contra los herederos determinados SARA BARRERA OROZCO, JESUAPH BARRERA OROZCO, VALENTINA BARRERA FLÓREZ, y los herederos indeterminados del causante LESTER FRANCIE BARRERA MONTOYA, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

CONSIDERACIONES

Por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 , 84 y 93 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN promovida la señora DIANA ISABEL GÓMEZ DÍAZ, en contra los herederos determinados SARA BARRERA OROZCO, JESUAPH BARRERA OROZCO, VALENTINA BARRERA FLÓREZ, y los herederos indeterminados del causante LESTER FRANCIE BARRERA MONTOYA, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a los herederos determinados SARA BARRERA OROZCO, VALENTINA BARRERA FLÓREZ, JESUAPH BARRERA OROZCO y a la curadora de los herederos indeterminados del señor LESTER FRANCIE BARRERA MONTAÑA y correr traslado a los mismos por la mitad del término inicial (10 días), que comenzará a correr pasados tres (3) días desde la notificación del presente auto, conforme al artículo 93 del CGP. Advirtiéndole que dentro

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 052663110 001 2022-00042 00
del nuevo traslado la parte demandada podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92cb592d57cfdb4cca4537af36c30e4b2a2b04e16e04d8a9dd403c9b518c6e**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



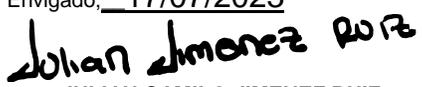
RADICADO 05266 31 10 001 2022-00178- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintitrés

En la forma solicitada por la parte demandante, se autoriza a notificar a la parte demandada en la CALLE 27B # 40B SUR 22 TERCER PISO Barrio La Mina – Envigado; lo anterior recordándole que toda vez de que se trata de una dirección física se debe someter a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5059d7826a02fc9db201b23c2f9700c97c66a764e53af9a64b9776d2aa810ae**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	681
Radicado	05266 31 10 001 2022 00 20600
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	JUAN SEBASTIÁN OSPINA GRISALES
DEMANDADO	MARÍA CAMILA OCAMPO GRAJALES
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintitrés

Analizado el expediente por parte del Despacho, se advierte que, la demandada MARIA CAMILA OCAMPO GRAJALES recibe notificación en la dirección mariacocampo@hotmail.com e-mail al que fue remitida comunicación certificada el pasado 2023-06-01 18:06, con acuso de recibo con código identificador Jun 2 18:15:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[12360]:3A41B12483FE: to=<mariacocampo@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.74.33]:25, delay=0.93, delays=0.1/0/0.16/0.66, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <7e4b115e3b58e027b854a8315ac855a0cdfd91b40089eee84a317eb6324769ce@e[entrega.co> [InternalId=11849814775696, Hostname=CH3PR22MB4273.namprd22. prod.outlook.com] 51071 bytes in 0.216, 229.989 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

El cual la empresa de mensajería Servientrega certifica indicando que fue remitida demanda, con los siguientes anexos:

Adjuntos

Notificacion_demanda_con_anexos.pdf

En la misiva se observa que se indica: i) envío de la providencia a notificar ii) anexos que deban entregarse para un traslado iii) se le debe indicar a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, iv) a través de que norma se surte la diligencia, para lo cual señalan el decreto 806 de 2020, noma que si bien perdió vigencia, fue reglada mediante la ley 2213 de 2022 que contiene los mismos lineamientos v) el Juzgado y el correo electrónico donde debe dar respuesta a la demanda, y vi) a partir de qué fecha comienza el término de traslado.

AUTO INTERLOCUTORIO 681 RADICADO 2022-00206-00

Así las cosas, el Despacho entenderá que la pasiva se encuentra debidamente notificada y en el término del traslado guardó silencio frente a las pretensiones y hechos de la demanda, en consecuencia, se dispone:

- I. Tener por NO contestada la demanda. Conducta que se calificara en el momento procesal oportuno

- II. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **21 de noviembre de 2023 a las 9:00 de la mañana**. En atención a que se trata de un proceso verbal sumario que se ciñe por las reglas del artículo 392 del C.G.P. compete a esta judicatura decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, realizando las siguientes advertencias
 - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
 - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
 - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.
 - d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

- III. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del Estatuto Procesal

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

AUTO INTERLOCUTORIO 681 RADICADO 2022-00206-00

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental aportada con el libelo introductor

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a GISELA GRISALES ECHEVERRY, ERIKA JULIANA OSPINA, GENESIS GARCIA OSORIO, RUBEN SUAREZ, YOMAIRA OSORIO, quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Oficios:

Negar los oficios solicitados a COLPENSIONES y la Comisaria Segunda de Familia de Envigado, en atención a que no se dio cumplimiento al inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso; al no existir evidencia que la parte haya elevado solicitud de información por intermedio de derecho de petición a dicha dependencia y tampoco se acreditó que la entidad receptora no hubiera atendido lo pretendido

PARTE DEMANDADA:

GUARDO SILENCIO

DE OFICIO

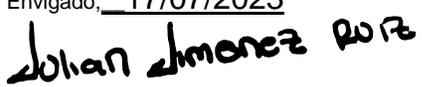
De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por el despacho se considera necesario hacer uso de las facultades oficiosas a fin de disponer la siguiente prueba:

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia los señores JUAN SEBASTIÁN OSPINA y MARÍA CAMILA OCAMPO GRAJALES que serán absueltos el día de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c193edb32d8633a6d2257d19fd22d78346fc97019ae0267be6dac7c4124fe5b**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



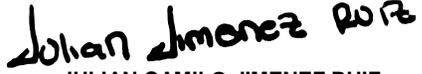
RADICADO 05266 31 10 001 2022-00230- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintitrés

Negar la anterior medida de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como quiera que, a la fecha no existen elementos de juicio que permitan acreditar con plena certeza el incumplimiento de las obligaciones alimentarias que se reclaman, de conformidad al artículo 1 de la ley 2097 de 2021.

Máxime que esta Judicatura no estableció la cuota alimentaria que rige en la actualidad y tampoco es objeto del presente proceso garantizar la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>14/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346d798a6645724317822080bfed3a7cb5a133cb0bc8c16cb26e32dcb6b813a4**
Documento generado en 14/07/2023 10:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00286- 00
JUZGADO PRIMERO DE ORALIDAD DE FAMILIA DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintidós

En aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto, parcialmente la providencia emitida el 27 de junio de 2023.

Lo anterior, toda vez que, en el inciso tercero de la decisión señalada se fijaron como gastos para la curadora la suma de 450.000, desconociendo el amparo de pobreza concedido a la parte actora en providencia calendada al 27 de octubre de 2022, lo que ocasiona una contradicción al imponer a una amparada por el artículo 151 y S.S. la obligación por gastos de actuación, debiendo apartarse esta Judicatura de la asignación de gastos referida y manteniendo incólume los restantes pronunciamientos.

En el mismo sentido se avizora que con providencia del 08 de marzo de la presente anualidad en el numeral 4 se dispuso tener por NO contestada la demanda por parte de la señora MARÍA PETRONILA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, quien fue debidamente notificada al correo catafer@gmail.com, el día 26 de enero de 2023, no obstante, con la documentación adosada se acredita que la citada demandada falleció el 03 de junio de 2022, obligando a esta instancia a apartarse de la precitada decisión, además, se observa que la pasiva falleció incluso antes de la admisión de esta causa.

Atendiendo a que la acción que se tramita es una filiación con petición de herencia se hace necesario integrar el contradictorio de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., en asocio con la jurisprudencia CSJ SC, 29 mar. 2001 y rad. 5740, CSJ SC, 2 sep. 2005, rad. 7781 para convocar a los herederos determinados e indeterminados de la heredera MARÍA PETRONILA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, a fin de que ejerzan el derecho de contradicción que les asista

Corolario de lo señalado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN RADICADO 2022-00286- 00

PRIMERO: EJERCER de control de legalidad en el presente asunto, en consecuencia, se deja parcialmente sin efecto el auto del 27 de junio de 2023; en el sentido de asignar gastos a la curadora ad-litem, de acuerdo a lo expuesto en la parte motivo.

SEGUNDO: MANTENER incólume las restantes decisiones consignadas en la providencia del 27 de junio de 2023.

TERCERO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., vinculando al proceso a los herederos determinados MARIANA FERNÁNDEZ ALVAREZ, RAMÓN IGNACIO FERNÁNDEZ ALVAREZ, CLARA INÉS FERNÁNDEZ ALVAREZ Y MARTHA CATALINA FERNÁNDEZ ALVAREZ e indeterminados de la señora MARÍA PETRONILA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, en su calidad de heredera y/o legataria testamentarios del causante ALFREDO ESCOBAR GONZÁLEZ, como pasiva en esta causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARÍA PETRONILA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, en su calidad de heredera y/o legataria testamentarios del causante ALFREDO ESCOBAR GONZÁLEZ, de acuerdo a las reglas del artículo 291 y S.S. del C.G.P. y/o la ley 2213 de 2022, surtiendo traslado por el término de veinte (20) días.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la señora MARÍA PETRONILA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: Notificar a la curadora designada su nombramiento y lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>99</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>17/07/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faa42cdbf6ae51f3499a530c2fce0b5f4e0aa1da5c84da9248348c5dfa5b07**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00288- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Aclarado el minuto exacto en donde reposa la prueba, se decretan como documentales al momento de resolver de fondo el asunto, en favor de la parte demandada las siguientes:

1. VID-20230217-WA0003.mp4 0:04 De fiesta
2. VID-20230217-WA0004.mp4 0:04 De fiesta
3. VID-20230217-WA0005.mp4 0:13 De paseo
4. VID-20230217-WA0006.mp4 0:04 En presentación del colegio del sobrino
5. VID-20230217-WA0008.mp4 0:01 De fiesta
6. VID-20230217-WA0011.mp4 0:07 Ingiere bebidas embriagantes
7. VID-20230217-WA0015.mp4 0:40 De fiesta
8. VID-20230217-WA0016.mp4 0:09 Celebrando cumpleaños del hermano
9. VID-20230217-WA0017.mp4 0:06 En restaurantes
10. VID-20230217-WA0018.mp4 0:14 Celebrando cumpleaños de la cuñada
11. VID-20230217-WA0019.mp4 0:04 Celebrando cumpleaños de la cuñada
12. VID-20230217-WA0020.mp4 1:02 En celebración en el colegio del sobrino
13. VID-20230217-WA0024.mp4 0:14 en adelante En el gimnasio - Felicitando amigo por Cumpleaños VID-20230217-WA0025.mp4 Completo De viaje
14. VID-20230217-WA0026.mp4 0:07 en adelante En restaurantes
15. VID-20230217-WA0030.mp4 0:02 En presentación del colegio del sobrino
16. WhatsApp Video 2021-06-19 at 10.54.36 AM.mp4 1:00 en adelante Ingiere bebidas embriagantes
17. WhatsApp Video 2021-06-24 at 8.36.22 PM.mp4 0:58 En entorno de bebidas alcohólicas
18. WhatsApp Video 2021-06-26 at 7.29.38 AM.mp4 01:52 en adelante En entorno de bebidas alcohólicas
19. WhatsApp Video 2021-07-01 at 6.12.47 PM.mp4 0:27 Ingiere bebidas embriagantes
20. WhatsApp Video 2021-07-01 at 9.38.32 AM.mp4 0:08 Ingiere bebidas embriagantes
21. WhatsApp Video 2021-07-02 at 11.00.09 AM.mp4 0:27 Ingiere bebidas embriagantes

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2022-00288 00

22. WhatsApp Video 2021-07-03 at 10.47.30 AM.mp4 0:18 Ingiere bebidas embriagantes
23. WhatsApp Video 2021-07-04 at 1.52.13 PM.mp4 0:25 De fiesta
24. WhatsApp Video 2021-07-05 at 11.21.41 AM.mp4 0:37 Ingiere bebidas embriagantes
25. WhatsApp Video 2021-07-07 at 10.57.03 PM.mp4 00:20 en adelante de fiesta con bebidas embriagantes
26. WhatsApp Video 2021-07-08 at 2.53.20 PM.mp4 1:05 de fiesta con bebidas embriagantes
27. WhatsApp Video 2021-07-08 at 2.54.16 PM.mp4 0:22 y 00:46 y 1:03 y 1:31 De fiesta con bebidas embriagantes
28. WhatsApp Video 2021-07-08 at 3.40.45 PM.mp4 0:11 Dice: "Soy una berraca que salgo y rumbeo..."
29. WhatsApp Video 2021-07-08 at 7.06.12 AM.mp4 0:07 en adelante De fiesta con bebidas embriagantes
30. WhatsApp Video 2021-07-10 at 12.58.32 AM.mp4 0:06 en adelante de fiesta con bebidas embriagantes
31. WhatsApp Video 2021-07-10 at 7.40.26 AM.mp4 0:13 en adelante De fiesta
32. WhatsApp Video 2021-07-11 at 9.28.18 AM.mp4 00:03 en adelante De fiesta
33. WhatsApp Video 2021-07-18 at 10.27.01 AM (1).mp4 00:06 en adelante De fiesta
34. WhatsApp Video 2021-07-19 at 12.10.41 PM.mp4 0:05 de fiesta con bebidas embriagantes
35. WhatsApp Video 2021-07-24 at 9.52.12 PM.mp4 Completo De fiesta con bebidas embriagantes
36. WhatsApp Video 2021-07-26 at 7.55.22 AM.mp4 Completo De fiesta con bebidas embriagantes
37. WhatsApp Video 2021-08-07 at 7.59.15 PM.mp4 00:13 en adelante De fiesta con bebidas embriagantes
38. WhatsApp Video 2021-08-20 at 6.42.01 AM (1).mp4 0:06 De fiesta
39. WhatsApp Video 2021-09-05 at 7.51.11 AM (1).mp4 0:26 De fiesta con bebidas embriagantes
40. WhatsApp Video 2021-09-16 at 3.42.26 PM.mp4 1:28 Fumando
41. WhatsApp Video 2021-09-18 at 8.09.33 AM.mp4 00:02 en adelante De fiesta con bebidas embriagantes
42. WhatsApp Video 2021-09-19 at 5.08.00 PM.mp4 00:18 en adelante De fiesta con bebidas embriagantes
43. WhatsApp Video 2021-09-22 at 8.28.11 PM.mp4 0:06 De fiesta con bebidas embriagantes
44. WhatsApp Video 2021-09-24 at 8.08.48 AM.mp4 0:07 De fiesta con bebidas embriagantes
45. WhatsApp Video 2021-09-26 at 8.13.01 PM.mp4 0:03 Con bebidas embriagantes
46. WhatsApp Video 2021-09-30 at 7.22.01 PM.mp4 0:35 Con bebidas embriagantes

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2022-00288 00

47. WhatsApp Video 2021-10-01 at 10.30.51 PM.mp4 1:07 Con bebidas embriagantes
48. WhatsApp Video 2021-10-07 at 8.00.59 AM (1).mp4 0:05 en adelante De fiesta con bebidas embriagantes
49. WhatsApp Video 2021-10-17 at 9.11.32 AM.mp4 0:16 en adelante De fiesta con bebidas embriagantes
50. WhatsApp Video 2021-10-20 at 8.58.39 AM.mp4 0:13 en adelante De fiesta con bebidas embriagantes
51. WhatsApp Video 2021-11-14 at 1.51.33 PM.mp4 0:19 en adelante De fiesta con bebidas embriagantes
52. WhatsApp Video 2021-11-27 at 3.15.43 PM.mp4 1:02 en adelante De fiesta con bebidas embriagantes
53. WhatsApp Video 2021-11-27 at 8.22.53 AM.mp4 0:06 De fiesta con bebidas embriagantes
54. WhatsApp Video 2021-12-15 at 3.17.14 PM.mp4 00:06 en adelante Hace alusión a la inestabilidad emocional

En relación con los videos, conversaciones de Whatsapp y link de instagran VID-20230217-WA0007.mp4 Completo De fiesta con bebidas embriagantes; VID-20230217-WA0009.mp4 Completo De paseo, VID-20230217-WA0010.mp4 Completo De paseo, VID-20230217-WA0012.mp4 Completo De paseo y de fiesta, VID-20230217-WA0013.mp4 Completo De fiesta, VID-20230217-WA0014.mp4 Completo De paseo, VID-20230217-WA0021.mp4 Completo En el gimnasio, VID-20230217-WA0022.mp4 Completo De fiesta, VID-20230217-WA0023.mp4 Completo De fiesta y en restaurante, VID-20230217-WA0027.mp4 Completo De fiesta, VID-20230217-WA0028.mp4 Completo Celebrando el cumpleaños del sobrino, VID-20230217-WA0029.mp4 Completo Celebrando el cumpleaños del sobrino, WhatsApp Video 2021-07-08 at 7.07.05 AM.mp4 Completo De fiesta con bebidas embriagantes, WhatsApp Video 2021-07-09 at 11.47.12 PM.mp4 Completo De fiesta, WhatsApp Video 2021-07-24 at 5.49.10 PM.mp4 Completo de fiesta con bebidas embriagantes, WhatsApp Video 2021-07-24 at 8.02.19 AM.mp4 Completo de fiesta con bebidas embriagantes, se niega el decreto de estas pruebas, como quiera que no se determina el momento exacto en que se produce el hecho que se pretende demostrar en el que en el video o conversación relacionado, resultando inconducente la revisión completa del material allegado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>99</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>17/07/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d446803f6536621934aadd0d21ff6cde72c787fbf37b0b246daadd6ae8d620cf**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	674
Radicado	05266 31 10 001 2022-00305 00
Proceso	VERBAL
demandante	MELISA TATIANA TORRES PEDROZO
Demandado	FAROUK BERMUDEZ LIZCANO
Tema y subtemas	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO. IMPONE SANCIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, catorce de julio de dos mil veintitrés

Concluido el trámite incidental en contra del señor FAROUK BERMUDEZ LIZCANO, se impone resolver sobre el mismo.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 15 de marzo de 2023, se decretó la realización de la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos, la cual se realizaría el 19 de abril de 2023 a las 09:00 de la mañana, con los señores FAROUK BERMUDEZ LIZCANO, MELISA TATIANA TORRES PEDROZO y el menor de edad MATHIAS TORRES PEDROZO.

En dicho proveído se advirtió al señor FAROUK BERMUDEZ LIZCANO que, en caso de no comparecer, se procedería a sancionarlo con arresto inmutable hasta por quince (15) días por impedir u obstaculizar la realización de la diligencia (numeral 2° artículo 44 del Código general del Proceso).

Igualmente, se le indicó que el desacato a orden judicial trae como consecuencia sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (numeral 3° artículo 44 del Código general del Proceso).

La prueba antes referenciada pese a que el señor FAROUK BERMUDEZ LIZCANO se encuentra notificado del presente proceso, se le enteró de la providencia del 15 de marzo de 2023, a través de su correo electrónico y dirección física, pero el demandado no compareció a la prueba de genética, en virtud de ello, se allego la constancia de inasistencia respectiva.

Mediante auto del 27 de abril de 2023, previo a iniciar el trámite incidental de sanción por desacato a la orden judicial de asistencia a la prueba de ADN fijada para el 19 de abril de 2023, conforme lo establece el numeral 2° y 3° del artículo

44 del Código general del Proceso, se requirió al señor FAROUK BERMUDEZ LIZCANO, para que en el término de tres (3) días señalara los motivos por los cuales no acató la orden del Despacho.

La anterior decisión fue comunicada por la parte demandante el 03 de mayo de 2023, sin que el señor FAROUK realizara pronunciamiento alguno.

El 05 de mayo de 2023, se procedió a dar apertura el trámite incidental de sanción en contra de FAROUK BERMUDEZ LIZCANO.

La parte demandante lo notificó en debida forma de la apertura el 19 de mayo de 2023, pero pese a ello guardo silencio.

Así mismo, el 05 de junio de 2023, se decretó nueva prueba de genética para el 05 de julio de la anualidad, en la que nuevamente fue enterado el señor FAROUK, pero tampoco compareció a la misma.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 44 del Código General del Proceso, establece como un poder correccional del Juez, sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

Igualmente, el numeral 3º de la misma normatividad, consagra sancionar hasta con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los particulares que sin justa causa incumplan la orden que imparta su ejercicio o demoren su ejecución.

En el caso de marras, el señor FAROUK BERMUDEZ LIZCANO, ha desobedecido todas las órdenes impartidas por esta Judicatura al interior del proceso, con relación a la práctica de la prueba de ADN, obstaculizando la realización de la diligencia.

No obstante, este Despacho para garantizar el debido proceso, derecho de defensa y con la finalidad de conocer si existía alguna justa razón para el incumplimiento de la orden judicial, se procedió a decretar una nueva prueba de ADN para el 05 de julio de 2023, decisión que se le entero en debida forma como se explicó en los antecedentes.

El señor BERMUDEZ LIZCANO, hizo caso omiso a la orden judicial, por lo que, en auto del 27 de abril de 2023, previo a iniciar el trámite incidental se le requirió para que manifestaran las razones por las cuales no se dio cumplimiento al llamado del Despacho, pero también guardo silencio y lo mismo sucedió cuando se procedió a la apertura.

De todo lo anterior a esta Judicatura no le cabe duda que el señor FAROUK BERMUDEZ LIZCANO desobedeció la orden judicial sin justificación alguna y obstaculiza la realización de la diligencia de la prueba de ADN, motivo por el cual se le impondrá ARRESTO de CINCO (5) DÍAS en centro de reclusión, y MULTA de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que consignará en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, convenio N^o 13474, cuenta corriente 3-820-000640-8, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, debiéndose expedir en consecuencia la correspondiente orden de captura y la orden de consignación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. *IMPONER SANCIÓN señor FAROUK BERMUDEZ LIZCANO, por DESACATO a la orden proferida el 15 de marzo de 2023 y obstaculización a la prueba de genética, con ARRESTO de CINCO (5) DÍAS en centro de reclusión, y MULTA de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que consignará en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, convenio N^o 13474, cuenta corriente 3-820-000640-8, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.*

SEGUNDO. En caso de no consignarse la suma antes referenciada, expedir en consecuencia la correspondiente orden de captura y la orden de consignación

TERCERO. Notifíquese esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07//2023</u></p> <p></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65135ca707696a0c04527bb19bb5a14a6c2922b3522672f86b16afaf6e3386f**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022 00322 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, catorce de julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que el curador ad Litem designado para representar los derechos de los herederos indeterminados de la fallecida LINA MARIA RESTREPO QUIROS ha aceptado el cargo, se dispone:

Tener notificado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., al Dr. JOSE GILDARDO AGUDELO PEÑA Con tarjeta profesional 158.407, a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bb351cb3f2d00f4c38ae838fd3032759fa5997455317c795e222846ce803254

Documento generado en 14/07/2023 10:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00339- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintitrés

Revisada la foliatura, se dispone:

1. Tener en cuenta el citatorio remitido al demandado JORGE ARMANDO RESTREPO SANIN, conforme al comunicado de entrega efectiva emitido por Servientrega el pasado 04 de marzo de 2023 en la calle 53 A #43 A 21 Envigado
2. Previo a atender el aviso judicial, se requiere al abogado para que anexe constancia de entrega del aviso judicial expedido por empresa postal autorizada y el aviso judicial cotejado al demandado JORGE ARMANDO RESTREPO SANIN, en la calle 53 A #43 A 21 Envigado, que contenga todas las exigencias del artículo 292 del C.G.P. y que corresponda a la misma guía de la constancia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a37cd72771e92b02f1d27a38d538b3a06942418b00addc22792159616c40ac**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00380-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del C.G.P., como medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte demandante, se dispone:

1. Requerir a las entidades Bancolombia, Scotiabank Bank Colpatría y Casa de Bolsa S.A, para que en el término de ocho (08) días, se sirva dar respuesta completa, clara y precisa sobre la información solicitada mediante derecho de petición el 16 de mayo de 2023, anexando las piezas necesarias. so pena de las sanciones de ley. ofíciase.
2. Requerir al señor Alexander Tabares Osorio, para que en el término de ocho (08) días, preste toda la información requerida por el perito Esteba Fajardo Avendaño, so pena de las sanciones de ley. Por Secretaria remítase esta providencia al correo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>99</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>17/07/2023</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d709396fdc9b793075e6c4c0583401485549a387643c4ffa7fc1ab9716243f**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	653
RADICADO	05266 31 10 001 2022-00413- 00 05266 31 10 001 2023-00106-00
PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	JOHAN ESTIBEN SALCEDO SALCEDO
DEMANDADA	SHIRLEY VANESA YATE BONILLA
TEMA Y SUBTEMAS	ACUMULA DEMANDAS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, catorce de julio de dos mil veintitrés

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la acumulación de demandas impetradas por JOHAN ESTIBEN SALCEDO SALCEDO y SHIRLEY VANESA YATE BONILLA, tendientes a obtener la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, con números de radicados 05266 31 10 001 2022-00413- 00 y 05266 31 10 001 2023-00106-00, ya que ambas se encuentran en la misma instancia procesal.

ANTECEDENTES

El 12 de octubre de 2022, el señor JOHAN ESTIBEN SALCEDO SALCEDO interpuso demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de SHIRLEY VANESA YATE BONILLA, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 235 de 1992, correspondiéndole el radicado 05266 31 10 001 2022-00413-00, trámite que fue admitido mediante auto proferido el 28 de marzo de 2023.

Posteriormente, la señora SHIRLEY VANESA YATE BONILLA, el 21 de marzo de 2023 radicó demanda con la pretensión de obtener DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL del vínculo que le une con el señor JOHAN ESTIBEN SALCEDO SALCEDO, con fundamento en las causales 2ª, 3ª Y 8ª de la misma obra, correspondiéndole el radicado 05266 31 10 001 2023-00106-00, trámite que fue admitido mediante auto proferido el 28 de mayo de 2023.

Ambas demandas, fueron distinguidas radicados y asumidas por este Despacho por reparto.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 148 del Código General del Proceso, que la acumulación de procesos procede de oficio o a petición de parte, cuando se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En el presente asunto, encontramos que se satisface las condiciones contempladas en los literales a) y b) de la citada normatividad; así mismo está establecido que los procesos se tramitan en la misma instancia, por el resorte del trámite verbal, en este mismo ente judicial, por lo que será procedente, la acumulación de los presentes procesos.

La figura de la acumulación de procesos tiene por finalidad primordial la de hacer eficaz el principio de la economía procesal y evitar se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio, en atención a la certeza, seguridad y congruencia que deben arrojar las decisiones judiciales.

Por lo anterior es procedente acumular la demanda radicada con No. 05266 31 10 001-2022-00413- 00 a la demanda radicada con No. 05266 31 10 001-2023-00106- 00. En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia;

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR las demandas radicadas en este Juzgado bajo los radicados No. radicados 05266 31 10 001 2022-00413- 00 y 05266 31 10 001 2023-00106-00.

SEGUNDO: Las demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

TERCERO: De conformidad al numeral 3° del artículo 148 del CGP, y teniendo en cuenta que ninguno de los procesos se encuentra notificado, se ordena notificar este auto juntamente con el auto admisorio, por las reglas generales, es decir de la forma establecida en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a los artículos 291 y siguientes del CGP.

CUARTO: Una vez se cumpla con el numeral anterior se continuará con el debido trámite en el expediente con Radicado 05266 31 10 001 2022-00413- 00, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial, una vez se surtan los ordenamientos aquí proferidos.

QUINTO: ORDENAR que copia de la presente providencia se notifique y se anexe al expediente radicado bajo el número 05266 31 10 001 2023-00106- 00.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 99.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 17/07/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807e179fecc006ec091488dbd452fe26b3dafa79af1806644107112b1eca5c31**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	654
Radicado	05266 31 10 001 2022 00424000
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LUZ DARY RODAS RODAS
DEMANDADO	DORIAN DE JESÚS ENRÍQUEZ CORREA
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintitrés

Vencido el traslado de las excepciones, se avizora que la parte demandante presentó escrito previo al auto, por lo que se atenderán las manifestaciones realizadas el 06 de julio de 2023 por el accionante frente a las excepciones de la accionada, en consecuencia, se dispone:

- I. Fijar como fecha y hora para la audiencia **CONCENTRADA** en este proceso el día **01 de noviembre de 2023 a las 9:00 de la mañana**. En atención a que se trata de un proceso verbal sumario que se ciñe por las reglas del artículo 373 del C.G.P. compete a esta judicatura decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, realizando las siguientes advertencias
 - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
 - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
 - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

AUTO INTERLOCUTORIO 577 RADICADO 2022-00424-00

d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

II. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 373 del Estatuto Procesal

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental aportada con el libelo introductor y en el traslado de las excepciones

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a MARTA LUZ RODAS RESTREPO, quien deberá estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental aportada con la contestación de la demanda.

DE OFICIO

De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por el despacho se considera necesario hacer uso de las facultades oficiosas a fin de disponer la siguiente prueba:

Se dispone el interrogatorio de los señores LUZ DARY RODAS RODAS y DORIAN DE JESÚS ENRÍQUEZ CORREA, mismo que se desarrollara en la fecha señalada ut-supra.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO 577 RADICADO 2022-00424-00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb847d0cec90d00757e9a36e8912fad631e73a3e31b97d3b18adf6729ddef03**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00467- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

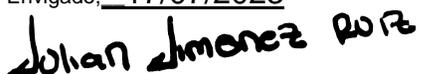
Catorce de julio de dos mil veintitrés

Revisada la notificación realizada a la parte demandada, no se tendrá en cuenta, toda vez que, no se le indicó a parte demandada partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, a través de que norma se surtía la diligencia y el correo electrónico del Juzgado donde debía dar respuesta a la demanda, y a partir de qué fecha comenzaba el término de traslado.

Advirtiéndole, además a la parte demandante que, si realiza bien la notificación personal, no hay lugar a emplazamiento, ni a nombrar curador AD LITEM, pues la señora BETCY ALEJANDRA SÁNCHEZ VÉLEZ se encontraría notificada personalmente del proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa5e26ec607921ffd01553e3cc8d9af922cc2d4985e261088ed92ef83fa0251**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00473- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés.

Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido JORGE HUMBERTO ÁLVAREZ MONCADA,, y vencido el término del mismo, sin que a la fecha se haya hecho presente algún interesado ante el despacho, es procedente nombrar Curador Ad Litem para que los represente, conforme lo ordena el artículo 48, numeral 7º y el artículo 492 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se nombra como Curadora Ad Litem a la abogada SARA GONZÁLEZ MARTELO, quien se localiza en la Calle 51 N° 49-II, edificio Fabricato Oficina 407, en la ciudad de Medellín, Envigado – Antioquia. Teléfonos: 304-362-48-41. Correo electrónico: gonzalezmartelosara@hotmail.com

Como gastos para el desempeño de su labor como Curador, se le fijan la suma de \$450.000.¹

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __99__.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/07/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

¹ Sentencia C-083 de 2014.

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5120ed4642fcae47462c0b2490adb55280c028c7aa2fcbac2a2fb0cc5efd28da**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	685
Radicado	05266 31 10 001 2022 00 00479
Proceso	VERBAL DIVORCIO -RECONVENCION
Demandante	PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO
Demandado	ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de las exceptivas formuladas por las partes, se dispone:

- I. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 26 de octubre de 2023 a las 9:00 de la mañana, en atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.
 - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
 - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
 - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

II. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

DECRETO DE PRUEBAS

DEMANDA INICIAL

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Tener en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante y el traslado de las excepciones

Testimonial:

Decretar la declaración de los señores YURI MEJÍA DELGADO, INÉS CAMACHO DE CAMACHO, RALPH J DUGAS Y CLAUDIA RÍOS que serán escuchados el día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia.

Interrogatorio:

Decretar el interrogatorio del señor PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO, que absolverá en audiencia sobre los hechos de la demanda.

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Tener en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda

Testimonial:

Decretar la declaración de los señores RUBÉN DARÍO MONTOYA HERRERA, FARIDE LONDOÑO SÁNCHEZ, JORGE OCTAVIO ESPINOSA SÁNCHEZ, GLORIA ESTELA TIRADO VASCO Y ALEJANDRA MARÍA GIRALDO LONDOÑO. que serán escuchados el día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia.

Interrogatorio:

Decretar el interrogatorio del señor ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO, que absolverá en audiencia sobre los hechos de la contestación de la demanda.

DEMANDA DE RECONVENCION

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Tener en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la demanda de reconvención por el extremo accionante

Testimonial:

Decretar la declaración de los señores RUBÉN DARÍO MONTOYA HERRERA, FARIDE LONDOÑO SÁNCHEZ, JORGE OCTAVIO ESPINOSA SÁNCHEZ, GLORIA ESTELA TIRADO VASCO Y ALEJANDRA MARÍA GIRALDO LONDOÑO. que serán escuchados el día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia.

Interrogatorio:

Decretar el interrogatorio del señor ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO, que absolverá en audiencia sobre los hechos de la demanda de reconvención.

PARTE DEMANDADA.

Documental:

Tener en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de demanda de reconvención

Testimonial:

Decretar la declaración de los señores YURI MEJÍA DELGADO, INÉS CAMACHO DE CAMACHO, RALPH J DUGAS Y CLAUDIA RÍOS que serán escuchados el día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u> <i>Johan Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488d7b70b58b12166650d75d2683e4a15f077db443ea410a3336968914c51bae**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00489- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Realizado la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados de los acreedores de la sociedad, se dispone:

Fijar como fecha y hora para llevar a efecto la AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre los señores SERGIO IVÁN BETANCUR ROMERO Y PAULA ANDREA BUILES HENAO en el presente proceso de liquidatorio, cumplidos en debida forma los requisitos de que trata el artículo 523 del C.G.P. Diligencia que tendrá lugar el día 23 de octubre de 2023 a la hora de las 9 de la mañana.

- El inventario será elaborado por los interesados PRESENTADO POR ESCRITO para su aprobación EN LA FECHA SEÑALADA O ANTES, en el que indicarán los activos y pasivos, con su respectivo avalúo, con documentos idóneos que acrediten su existencia y valor.
- Si la totalidad de los interesados y sus apoderados acuden a la audiencia y no allegan los inventarios y avalúos por escrito, se fijará nueva fecha para ello.
- En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936.
- Se entenderá que los que no concurran a la audiencia de inventarios y avalúos ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMAS HAYAN ADMITIDO.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>99</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>17/07/2023</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fffd6426599e6a57759603f06d627f568464b4f638229aa1e57b25b800c8af**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00004- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Examinado el expediente, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER como heredera a LUZ MIRYAM VANEGAS MÚNERA en representación de los derechos que le pudiera llegar a corresponder en el presente sucesorio en calidad de hermano de la causante INÉS DEL SOCORRO VANEGAS BOLÍVAR, al heredero *Feliz María Vanegas Bolívar (Q.E.P.D.)*, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería al CARLOS RENÉ GUZMÁN BLANDÓN con tarjeta profesional No. 100.269 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la heredera reconocida, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 99.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 17/07/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b5e9738d489d5443fd9ba986f615ba062b4c56cd7d7e89d111f66ad31235b8**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00027- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintitrés

Se pone en conocimientos de los interesados la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla

Se requiere a los intervinientes, para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del auto de apertura, esto es, la notificación del heredero DIEGO ALEJANDRO GIRALDO ALARCA, para que en el término de veinte (20) días, manifieste si acepta o rechaza, la herencia que se le defirió con la muerte del causante HECTOR DE JESÚS GIRALDO VILLEGAS (Q.E.D.).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfd5a1af2a4fa7da4165bfec26ed151e18cb0edff771308c539fb77c042578a**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00083- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Se pone en conocimientos de los interesados la Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

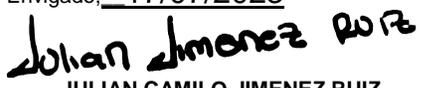
Se requiere a los intervinientes, para que suministre cédulas de los señores AMPARO RESTREPO TORO, FREDDY, LUZ MARY Y OMAR TORO TORO, como sus direcciones físicas y electrónicas de notificación.

Igualmente, se requiere a la parte solicitante para que allegue el registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARY TORO, obrante en la Notaria Única de Támesis con NIUP: 65040802171.

Por último, se les recuerda a los interesados que el presente proceso se encuentra pendiente de notificar a los señores JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ TORO y LETICIA DEL NIÑO JESÚS TORO LONDOÑO.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 99.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/07/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c6e321e7f6323ccd12e0d28619dc42d1f531b1378fb709d9a8a50b60b83da4**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023 00085 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Previo a decretar el emplazamiento, habrá de requerirse a la EPS donde el demandado se encuentra afiliado, a fin de que la prestadora de servicios informe las direcciones que reporta el señor JUAN CAMILO ARIAS RIOS, por lo que el Despacho procede a indagar en la plataforma de ADRES, donde se observa:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	71372468
NOMBRES	JUAN CAMILO
APELLIDOS	ARIAS RIOS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	ENVIGADO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/03/2013	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de | 08/29/2023 | Estación de | 400 480 70 000

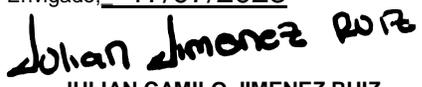
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: oficiar a la EPS SURAMERICANA SA para que se sirva informar la dirección de domicilio y/o trabajo, al igual que la dirección electrónica y números de contacto del demandado JUAN CAMILO ARIAS RIOS identificado con C. C. No. 71.372.468

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Código: F-PM-03, Versión: 01

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2023-00085-00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a873a7057eca9239c59d46f00023d2a6603dbc94035cd69ca282d57632eac31b**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	667
RADICADO	05266 31 10 2023-00086- 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JOHN JAIRO ORTEGON PEREZ
DEMANDADO	MARIA PAULA LOPEZ MOLINA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 17 de febrero de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA SOBRE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS promovida por JOHN JAIRO ORTEGON PEREZ en favor de los menores de edad MARTIN Y EMMILIANA ORTEGON LOPEZ, a través de apoderada judicial, frente a MARIA PAULA LOPEZ MOLINA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 99.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/07/2023


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35535cca6d86493c706dc29ef290afe8185b20c0758ac32da2cbe660c61c2855**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	669
Radicado	05266 31 10 001 2023 00089 00
Proceso	VERBAL PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante	VANESSA CORREA QUINTERO
Demandado	GERMAN ALONSO MONTOYA
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Vencido el término concedido al demandado y contestada la demanda por el señor GERMAN ALONSO MONTOYA, sin que se formule excepciones de mérito o previas, se dispone:

- I. Tener por contestada la demanda en tiempo.
- II. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 14 de noviembre de 2023 a las 9:00 de la mañana.

En atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

- a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

AUTO INTERLOCUTORIO 669 RADICADO 2023-00089-00

- c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.
- d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

III. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a OLGA LUCIA QUINTERO, JHON WILLIE CORREA Y YESICA CORREA QUINTERO. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Declaración de parte:

Que absolverá en audiencia a la demandante VANESSA CORREA QUINTERO.

PARTE DEMANDADA: No solicitó prueba alguna.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>99</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>17/07/2023</u></p> <p><i>Johan Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815959613d8dbea0ef47674d1268076f6b2047bb135adc032692fe9dcdd98c88**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	185
Radicado:	05266 31 10 001 2023-00098- 00
Proceso:	VERBAL.
Demandante:	CESAR ENRIQUE THOMAS RADA
Demandada:	FLOR ELENA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA
Tema:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Subtema:	Se accede a las suplicas de la demanda, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio respecto a la causal 8° del artículo 154 del C. Civil esto es, <i>“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”</i> .

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintidós.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO promovido por CESAR ENRIQUE THOMAS RADA en contra de FLOR ELENA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que CESAR ENRIQUE THOMAS RADA, contrajo matrimonio católico con FLOR ELENA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA, en la Parroquia María Madre de la Misericordia de Sabaneta el día 01 de octubre de 1994, el cual fue registrado en la Notaría Veinte (20) del circulo de Medellín, Antioquia en el indicativo serial No. 06881782.

Dentro de dicho matrimonio se procrearon dos hijos, los cuales a la fecha de presentación de esta demanda son mayores de edad.

Se afirma en la demanda, que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el 01 de noviembre de 2019 y conforme a ello solicita que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

II. ACTUACION PROCESAL:

Mediante proveído del 12 de abril de 2023, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso VERBAL, notificar personalmente a la demandada, tener como pruebas documentales las aportadas con la acción, y se reconoció personería a la profesional del derecho que representa al demandante.

El día 30 de mayo de 2023 la señora FLOR ELENA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA se notificó personalmente de la demanda, y dado que durante el término del traslado no dio respuesta a la demanda, mediante auto del 05 de julio de 2023, se dispuso dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 97 del Código General del Proceso, y se le indicó a las partes que se procedería a dictar sentencia anticipada en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES:

A) Razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios.

El numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.; modificado por el artículo 7° de la Ley 25 de 1992, señala que es una causal de divorcio *“la separación judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 1495 del 2 de noviembre de 2000, establece que *“ante la evidente ruptura que denota la interrupción de la vida en común, por más de dos años, se faculta a cualquiera de los cónyuges, sin reparar en la mayor o menor participación en el rompimiento, para instaurar la acción de divorcio, porque se vulnerarían los anteriores preceptos constitucionales si, olvidando los derechos inalienables de la persona y su dignidad, se impusieran medidas coactivas para obligar a los cónyuges a mantener, en contra de su voluntad y de la evidencia, un vínculo inexistente.”*

De igual manera con relación a que la separación judicial o de hecho tiene que haber perdurado por más de dos (2) años, dicha corporación en sentencia C-746 del 05 de octubre de 2011, indicó que la *“prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges.”*

B) Examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el líbello genitor se afirmó que el domicilio de parte demandada es Envigado, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento de conformidad al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado en la Parroquia María Madre de la Misericordia de Sabaneta el día 01 de octubre de 1994, inscrito en la Notaría Veinte (20) del círculo de Medellín, Antioquia en el indicativo serial No. 06881782.

Respecto a la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, invocada por la parte demandante, se encuentra acreditada en el hecho cuarto y quinto de la demanda, cuando se señala que los cónyuges no viven juntos desde el 1 de noviembre de 2019, situación que de conformidad al artículo 97 del Código General del Proceso, se presume como cierta la afirmación antes indicada, por ser hechos susceptibles de confesión.

Advirtiendo que la sentencia no disuelve el vínculo sacramental, debido a que se trata de un matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

C) Calificación de la conducta procesal de las partes.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso la conducta pasiva de la señora FLOR ELENA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA deja ver indicios que revisten incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

Y conforme a ello es claro el artículo 97 del Código General del Proceso, en establecer que *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho entre los cónyuges que ha perdurado por más de dos años y es por esto que el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada como se ha venido dando y que cada uno velará por su propia subsistencia.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación en trámite posterior.

No habrá lugar a condena en costas en razón a que la demandada no presentó oposición.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del MATRIMONIO RELIGIOSO DIVORCIO, contraído entre la señora FLOR ELENA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.488.083, y el señor CESAR ENRIQUE THOMAS RADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.620.805, celebrado en la Parroquia María Madre de la Misericordia de Sabaneta el día 01 de octubre de 1994, el cual fue registrado en la Notaría Veinte (20) del circulo de Medellín, Antioquia en el indicativo serial No. 06881782, por la causal 8ª del artículo 154 del C. C., esto es, *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

SEGUNDO: La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta.

TERCERO: La sociedad disuelta queda en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los señores FLOR ELENA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA y CESAR ENRIQUE THOMAS RADA ya sea por vía notarial o dentro de este mismo proceso en cuaderno separado.

CUARTO: A partir de la fecha, las partes tendrán residencia separada, como ha venido ocurriendo hasta la fecha.

QUINTO: Además de lo anterior, los señores FLOR ELENA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA y CESAR ENRIQUE THOMAS RADA serán autónomos e independientes frente a su manutención.

SEXTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en la Notaría Veinte (20) del círculo de Medellín, Antioquia en el indicativo serial No. 06881782. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

SÉPTIMO: No hay lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baeaa86d427d24f913615f21d9dca7fe2ee1e9703d9082f23809e02179195ea**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

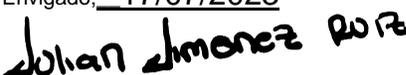


RADICADO. 05 266 31 10 001 2023 00100 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintitrés.

Se pone en conocimiento de los interesados, lo manifestado por el apoderado de la señora MARÍA LUZ CELIA ARIAS DE CASTAÑEDA, advirtiéndole que hasta tanto no se allegue la corrección del registro civil de nacimiento inscrita en dicho instrumento, no hay lugar a reconocer a la citada dama.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59f5270986a638e2922e48ce6c6096c2795d398719d5d9aeb4a892d6f04a7740

Documento generado en 14/07/2023 10:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00109- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Se niega la anterior solicitud de mediación ante la Secretaria de Movilidad por improcedente, recordándole al profesional del derecho que la administración de justicia se encuentra diseñada para dirimir conflictos entre las partes y para ello los procedimientos están normados en el estatuto procesal, por tanto, los trámites requeridos para materializar las medidas cautelares son ajenos a esta dependencia y competen exclusivamente a los interesados de acuerdo a los parámetros de la Entidad a la que se solicite, siendo además, obligación legal de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (art 78 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54120263d59d52cd85efbf67f54392ec8649812982f8d0cc55473af3f50fd7b8**

Documento generado en 14/07/2023 10:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	656
Radicado	05266 31 10 001 2023-00113- 00
Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
Demandante	CAMILA NARVAEZ CARDONA
Demandado	JUAN CAMILO FERNANDEZ ALVAREZ
Tema y subtemas	ACEPTA RETIRO DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Se acede a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado de la parte demandante y como quiera que no se han decretado o practicado medicadas cautelares, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y anexos.

En consecuencia, se ordena REGISTRAR EL RETIRO de demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO promovida, a través de apoderado por la señora CAMILA NARVAEZ CARDONA, en contra del señor JUAN CAMILO FERNANDEZ ALVAREZ

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>99</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>17/07/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213c068c1fb6d7d0f195dfbdd813415718f5bdb3e9c4bae3faecdafcd4e55e2**

Documento generado en 14/07/2023 10:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001-2023-00126- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintitrés.

Examinada la comunicación remitida al demandado se observa que la elección realizada por el apoderado de la accionante es la ley 2213 de 2022, norma que requiere para el perfeccionamiento de la notificación:

i) envío de la providencia a notificar a la dirección del demandado ii) anexos que deban entregarse para un traslado iii) indicar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, iv) informar a través de que norma se surte la diligencia, v) señalar el Juzgado y el correo electrónico donde debe dar respuesta a la demanda y vi) los términos comenzaran cuando el iniciador acuse recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje .

Dicho lo anterior, se observa que el reporte enviado no indica ninguna de las anteriores circunstancias, únicamente se le anexo la demanda y el auto admisorio.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Desatender la notificación por aviso del demandado DANIEL LÓPEZ TAPIAS., aportada por la parte actora, al incumplirse las reglas de notificación por aviso del artículo 8 de la ley 2213 y jurisprudencia acorde, conforme se anotó.

SEGUNDO: Requerir a la accionante para que proceda a notificar el auto admisorio en debida forma.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46457a5bcd9479bc28535513bf85b01894ee4a782b54ee8e3685479ad2eb1e0**

Documento generado en 14/07/2023 10:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	668
RADICADO	05266 31 10 2023-00137- 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ANA VICTORIA CARDONA LONDOÑO
DEMANDADO	MARÍA VIRGILINA LONDOÑO DE CARDONA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 25 de abril de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

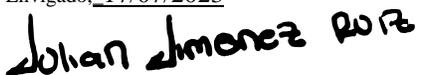
PRIMERO: Rechazar la presente demanda ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderada judicial por ANA VICTORIA CARDONA LONDOÑO, en favor de su madre la señora MARÍA VIRGILINA LONDOÑO DE CARDONA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 99.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/07/2023


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bddb35eb003606683dc6d3f6d16f1ce3558b3ea567ecea836190216e1f6b6d**

Documento generado en 14/07/2023 10:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00140- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Realizado la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados de los acreedores de la sociedad, se dispone:

Fijar como fecha y hora para llevar a efecto la AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre los señores ANDRÉS FELIPE FRANCO BEDOYA Y CATALINA SERNAITIS RENDÓN en el presente proceso de liquidatorio, cumplidos en debida forma los requisitos de que trata el artículo 523 del C.G.P. Diligencia que tendrá lugar el día **15 de noviembre de 2023** a la hora de las **9 de la mañana**.

- El inventario será elaborado por los interesados PRESENTADO POR ESCRITO para su aprobación EN LA FECHA SEÑALADA O ANTES, en el que indicarán los activos y pasivos, con su respectivo avalúo, con documentos idóneos que acrediten su existencia y valor.
- Si la totalidad de los interesados y sus apoderados acuden a la audiencia y no allegan los inventarios y avalúos por escrito, se fijará nueva fecha para ello.
- En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936.
- Se entenderá que los que no concurran a la audiencia de inventarios y avalúos ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMAS HAYAN ADMITIDO.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>99</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>17/07/2023</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484a20c0033b87ba0095d2a13bb6fb8f3804f160a94107495cb86e33018fcc3e**

Documento generado en 14/07/2023 10:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00146- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Realizado la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados de los acreedores de la sociedad, se dispone:

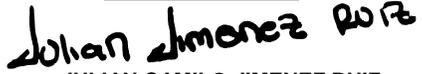
Fijar como fecha y hora para llevar a efecto la AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre los señores DIANA PATRICIA GARCÍA JIMÉNEZ Y ERLÉN ALBERTO CAÑAVERAL VALENCIA en el presente proceso de liquidatorio, cumplidos en debida forma los requisitos de que trata el artículo 523 del C.G.P. Diligencia que tendrá lugar el día 23 de octubre de 2023 a la hora de las 2 de la tarde.

- El inventario será elaborado por los interesados PRESENTADO POR ESCRITO para su aprobación EN LA FECHA SEÑALADA O ANTES, en el que indicarán los activos y pasivos, con su respectivo avalúo, con documentos idóneos que acrediten su existencia y valor.
- Si la totalidad de los interesados y sus apoderados acuden a la audiencia y no allegan los inventarios y avalúos por escrito, se fijará nueva fecha para ello.
- En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936.
- Se entenderá que los que no concurran a la audiencia de inventarios y avalúos ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMAS HAYAN ADMITIDO.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e046de2ddb4e101fdfa4549469552ad391f751d1e60e2a223af01771e398a7e4**

Documento generado en 14/07/2023 10:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00148- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Realizado la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados de los acreedores de la sociedad, se dispone:

Fijar como fecha y hora para llevar a efecto la AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre los señores HILDA DEL SOCORRO BETANCUR LONDOÑO Y VICTOR DANIEL VILLADA BETANCUR en el presente proceso de liquidatorio, cumplidos en debida forma los requisitos de que trata el artículo 523 del C.G.P. Diligencia que tendrá lugar el día 20 de noviembre de 2023 a la hora de las 9 de la mañana.

- El inventario será elaborado por los interesados PRESENTADO POR ESCRITO para su aprobación EN LA FECHA SEÑALADA O ANTES, en el que indicarán los activos y pasivos, con su respectivo avalúo, con documentos idóneos que acrediten su existencia y valor.
- Si la totalidad de los interesados y sus apoderados acuden a la audiencia y no allegan los inventarios y avalúos por escrito, se fijará nueva fecha para ello.
- En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936.
- Se entenderá que los que no concurran a la audiencia de inventarios y avalúos ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMAS HAYAN ADMITIDO.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0adcf9188ea343ba326e2eea79515d34a203cf8b59bed8275831082cf1b8dc**

Documento generado en 14/07/2023 10:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	659
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00151- 00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
DEMANDADO	ANA CAROLINA CALLEJAS DÍAZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 08 de mayo de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

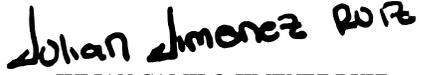
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por el señor IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA contra la señora ANA CAROLINA CALLEJAS DÍAZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Autorizar el retiro de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 99.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/07/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4435b36c50b8baf52adde87f73a934427003288051266d0bf0dd50a9acc6914**

Documento generado en 14/07/2023 10:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	675
Radicado	05266 31 10 001 2023-00156-00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	YOHANA ANDREA RESTREPO MONTOYA
Demandado	YEISON RAMIRO VARGAS ORREGO.
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de las excepciones de merito, se dispone:

- I. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 02 de noviembre de 2023 a las 9:00 de la mañana. En atención a que se trata de un proceso verbal sumario que se ciñe por las reglas del artículo 392 del C.G.P. compete a esta judicatura decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, realizando las siguientes advertencias
 - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
 - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
 - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.
 - d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado

comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

- II. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del Estatuto Procesal

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante.

PARTE DEMANDADA:

Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante.
- No se ordena oficiar a la Policía Nacional, para los fines solicitados por la parte demandante, toda vez que de conformidad al artículo 173 del Código General del Proceso, no se acreditó que la parte demandante pidió dicha información directamente o por medio de derecho de petición, como que tampoco se allego evidencia de que lo mismo fue negado.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a GILMA DUARTE, EDY VANESA OSPINA LÓPEZ Y CAROLINA RESTREPO. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante.

PARTE DEMANDANTE:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a ANA WILFE ORREGO URREGO, ALEXIS DÍAZ CONTRERAS y JUAN DAVID ORREGO URREGO. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

DE OFICIO

De conformidad al artículo 170 y 397 (numeral 3°) del Código General del Proceso, se hace necesario decretar la siguiente prueba:

Documental:

Se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que allegue certificado de laboral del señor YEISON RAMIRO VARGAS ORREGO, donde se establezca su salario mensual, deducciones y subsidios a favor de terceros (hijos, cónyuge, etc.), allegando también para ele efecto la colilla de nómina de los últimos tres meses de que se expida la respuesta.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e3b076866479eb5ae28452d01bb0218b0b4e0552aa99280745ccdf924cfc38e

Documento generado en 14/07/2023 10:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



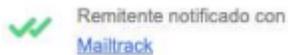
RADICADO 05266 31 10 001 2023-00163- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés.

Respecto a la nueva notificación personal que se remitió a la señora LAURA CATERINE GONZÁLEZ LONDOÑO a la dirección electrónica no se tendrá en cuenta, por los mismos motivos señalados en la providencia del 16 de mayo de 2023, esto es que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, e igualmente no se le indicó a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, a través de que norma se surtía la diligencia y el correo electrónico del Juzgado donde debía dar respuesta a la demanda, y a partir de qué fecha comenzaba el término de traslado.

Además de lo anterior, se le advierte a la parte demandante que si bien allegó la siguiente constancia:



De la misma no se desprende la fecha de recibido o apertura del mensaje de datos, señalando a la parte demandante que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envié tengan constancia de entrega con su respectiva fecha, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 99.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 17/07/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d930a3a88cd08d24af509e43ae7e10a19c7bad8bc1446af4f296dc4ab9211456**

Documento generado en 14/07/2023 10:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	658
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00167- 00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MIRANDA DUQUE MONTOYA, representada legalmente por CATALINA MONTOYA GONZÁLEZ
DEMANDADO	ANDRÉS FERNANDO DUQUE
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 25 de mayo de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderado por la señora MIRANDA DUQUE MONTOYA, representada legalmente por CATALINA MONTOYA GONZÁLEZ, en contra DEL SEÑOR ANDRÉS FERNANDO DUQUE, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 99.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/07/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55077fbaa69be08f7e524fc30fd3484fb5c3cf8a4fe39e064b959de5deacf2a**

Documento generado en 14/07/2023 10:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	664
Radicado	0526631 10 001 2023-00176-00
Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA
Demandante (s)	IBAN JOSÉ RAMÍREZ VÉLEZ Y STEPHANIE CAPUTI LÓPEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA de AUTORIZACION PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, instaurada por Iban José Ramírez Vélez y Stephanie Caputi López, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley para ello, concretamente los artículos 82 a 85 y 577 a 581 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA sobre SOBRE AUTORIZACION PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida a través de apoderada judicial, por los señores IBAN JOSÉ RAMÍREZ VÉLEZ Y STEPHANIE CAPUTI LÓPEZ en favor de MARÍA JOSÉ RAMÍREZ CAPUTI.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, notifíquese este auto a la señora Comisaria de Familia de Envigado y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Surtidas las notificaciones anteriores se procederá conforme lo determina el artículo 579, numeral 2º Ibíd., a decretar pruebas y fijar fecha de audiencia para su práctica y dictar sentencia.

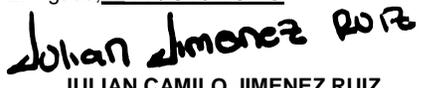
CUARTO: En la forma y términos del poder conferido por los solicitantes, se le reconoce personería DANIEL ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ

RADICADO. 05266310 001 2023-00176-00

DÁVILA, con tarjeta profesional No. 103.777 del Consejo superior de la Judicatura para que lo representen en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2505a0081d7486d1862bacfabbb65ef8da8f7d2963167dfd929edeabaa6ca616**

Documento generado en 14/07/2023 10:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00177- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés.

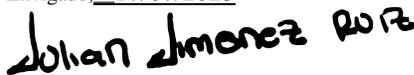
Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido CARLOS MAURICIO ROSSO RÍOS, y vencido el término del mismo, sin que a la fecha se haya hecho presente algún interesado ante el despacho, es procedente nombrar Curador Ad Litem para que los represente, conforme lo ordena el artículo 48, numeral 7º y el artículo 492 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se nombra como Curadora Ad Litem a la abogada LAURA QUINTERO CALDERÓN, quien se localiza en el teléfono: 311-415-35-10. Correo electrónico: lauraquinterocabogada@gmail.com

Como gastos para el desempeño de su labor como Curador, se le fijan la suma de \$450.000.¹

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 99.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/07/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

¹ Sentencia C-083 de 2014.

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622b71313229370a2f44cb6cbe2c218d325abc2cb912d9d0ab5f921d6972ad1c**

Documento generado en 14/07/2023 10:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00181- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas impuestas en auto del 30 de junio de 2023, así:

AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$509.000</u>
TOTAL	<u>\$509.000</u>

Envigado, 14 de julio de 2023.

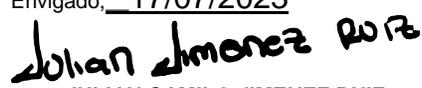
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO 05266 31 10 001 2023-00181- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintitrés

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, las cuales están a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c351ef86d260fe888eea137f00eabf4fb367fe1375108084aaa89e72d6ca086f**

Documento generado en 14/07/2023 10:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00194- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés.

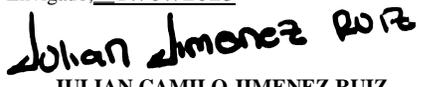
Efectuado el emplazamiento de la demandada LUZ ESTELLA CANO BARRERA, y vencido el término del mismo, sin que a la fecha se haya hecho presente algún interesado ante el despacho, es procedente nombrar Curador Ad Litem para que los represente, conforme lo ordena el artículo 48, numeral 7º y el artículo 492 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se nombra como Curadora Ad Litem a la abogada MARÍA CONSUELO GARCÍA GIRALDO, quien se localiza en el teléfono: 310-504-12-07. Correo electrónico: mgarcia@mgabogada.com

Como gastos para el desempeño de su labor como Curador, se le fijan la suma de \$450.000.¹

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 99.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/07/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

¹ Sentencia C-083 de 2014.

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df68b025517f35c809e860f5d1b844c043e397ac1bfef4067737a258131213aa**

Documento generado en 14/07/2023 10:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	662
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00223- 00
PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
EN FAVOR DE	CLARENA OROZCO TOBON
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 16 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderado judicial por la señora VANESSA OROZCO TOBÓN en favor de la señora CLARENA OROZCO TOBON, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Autorizar el retiro de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 99.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/07/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b26e4042da026e85de7faf8fda144f9d197b37f9c8449bee271ab6300d3c68**

Documento generado en 14/07/2023 10:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	661
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00225- 00
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTE	ROSA ELENA PEREZ TAMAYO
EN FAVOR DE	AGRIPINA TAMAYO MARTINEZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 16 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR BIEN DE INCAPAZ, promovida a través de apoderado judicial por la señora ROSA ELENA PEREZ TAMAYO en calidad de curadora legítima general de la señora AGRIPINA TAMAYO MARTINEZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 99.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 17/07/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963e4246574ce51c3c176556910d5eda245e241d190744fd53e72c9c5b89f3ce**

Documento generado en 14/07/2023 10:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00226-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

Envigado, catorce de de julio de dos mil veintitrés

Previo a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y una posible notificación por conducta concluyente, se requiere que se allegue el poder conferido por el demandado a su apoderada, para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, lo anterior, toda vez que solo se allego el pantallazo del documento PDF remitido por el señor LUIS FERNANDO ISAZA ARANGO, mas no su contenido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>99</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>17/07/2023</u></p> <p><i>Johan Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c60f059929d950ab0b11213b6edc608667d0bd78303643557352d349256c0bb**

Documento generado en 14/07/2023 10:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023 00228 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintitrés

Se reconoce personería a la abogada ELIANA MARIA MEDINA CADAVID, con tarjeta profesional No. 343.232 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte demandada dentro del presente trámite.

De conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente al señor JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS, a partir de la notificación por estados del presente auto.

Una vez culmine el término de traslado de la demanda concedido a la parte demandada, el Despacho procederá a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 99.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 17/07/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb8aa3091c39f71bcdfc1ffc0c15a32248f199607ffe656e556e9345ccac**

Documento generado en 14/07/2023 10:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	660
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00229- 00
PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
EN FAVOR DE	MANUEL ANTONIO PORRAS VANEGAS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 23 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderado judicial por el señor JUAN DIEGO PORRAS VANEGAS, en favor de del señor MANUEL ANTONIO PORRAS VANEGAS, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9203389aa3fe8b2dc4e83f593bb77d9855c19a3843c34b075ab79a8265a316d**

Documento generado en 14/07/2023 10:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	674
Radicado	0526631 10 001 2023-00230-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	MARÍA MERCEDES VALENCIA ARDILA en representación de su hija MARÍA JOSÉ ÁLVAREZ VALENCIA
Demandado (s)	CARLOS ALONSO ÁLVAREZ VÁSQUEZ.
Tema y subtemas	SUSCITA COLISIÓN NEGATIVA COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto a este ente judicial el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por MARÍA MERCEDES VALENCIA ARDILA, en representación de su hija MARÍA JOSÉ ÁLVAREZ VALENCIA, en contra de CARLOS ALONSO ÁLVAREZ VÁSQUEZ, por remisión del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, alegando la falta de competencia territorial.

CONSIDERACIONES

Luego de inadmitir la demanda en dos ocasiones, la parte ejecutante informa el 12 de julio de 2023, que tanto los señores MARÍA MERCEDES VALENCIA ARDILA y CARLOS ALONSO ÁLVAREZ VÁSQUEZ, viven en el mismo lugar desde que se casaron en la dirección Calle 5 Sur N° 25-130 Unidad Parque Residencial La CAMPIÑA APARTAMENTO 1633 TORRE 1, Medellín lugar donde también habita la menor de edad MARÍA JOSÉ ÁLVAREZ VALENCIA.

Señalando, además, que incurrió en error en la demanda al referenciar una dirección de Envigado como de la parte demandante.

Al respecto, la competencia territorial, acorde con lo establecido en el artículo 28 del Código general del proceso, se sujeta a unas reglas, entre las cuales, en el numeral 2, del inciso 2°, establece:

“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o

demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”.

Conforme a lo anterior, es claro que el domicilio de todas las partes es Medellín, correspondiéndole por las reglas del reparto al Juzgado Segundo de Familia de Medellín, Antioquia, quien se declaró incompetente sin verificar el verdadero domicilio de las partes.

Se propondrá, en consecuencia, un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del asunto, y conforme a lo dictado por el artículo 139 del Código General del Proceso, se remitirá el expediente a la SALA DE FAMILIA DE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, para los fines dispuestos en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el Art. 139 del Código General del Proceso.

Por lo anotado, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA.

RESUELVE:

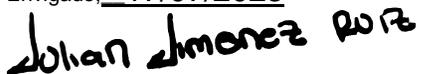
PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por MARÍA MERCEDES VALENCIA ARDILA, en representación de su hija MARÍA JOSÉ ÁLVAREZ VALENCIA, en contra de CARLOS ALONSO ÁLVAREZ VÁSQUEZ, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Segundo de Familia de Medellín-Antioquia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente la SALA DE FAMILIA DE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN para que allí se decida sobre el Juez competente para conocer el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a729a39e8145417e7e2ff7c48d947a2ad13b81eac9c11830e91b97f01656ab32**

Documento generado en 14/07/2023 10:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	670
RADICADO	05266 31 10 2023-00240- 00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	MARTHA ISABEL TABORDA ROJAS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 29 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Sucesión Testada de la causante MARTHA ISABEL TABORDA ROJAS, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 99.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/07/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de349ea31ed8501aaf834803cb3ef78a3af97a4788ec392ba3037c6a44143e5**

Documento generado en 14/07/2023 10:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00245- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora MIREYA AMPARO ANGEE CERQUERA, a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS ALBERTO MEJIA MEJIA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Primero: Ajuste los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones en asocio con el artículo 82 del C.G.P. para aclarar:

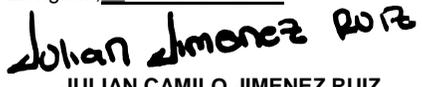
- a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuran las causales alegadas, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadran en cada una de las causales invocadas, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia.
- b. Cual fue el domicilio social y si los cónyuges lo conservan.
- c. Respecto a la causal primera invocada, especificara cada uno de los hechos en que el demandado incurrió en relaciones sexuales extramatrimoniales, como se llaman las terceras personas y como le consta la mismas.
- d. Frente a la causal segunda, indicará que deberá ha incumplido el señor CARLOS ALBERTO como cónyuge y/o padre.
- e. A que se refiere cuando invoca la causal tercera, es decir si son ultrajes, trato cruel y/o maltratamientos de obra.
- f. Con relación a la causal quinta alegada, señalará el fundamento de la misma, y si el demandado consume **habitualmente** sustancias alucinógenas o estupefacientes.
- g. Cuáles son las necesidades (gastos) de la cónyuge inocente, adosando prueba que lo acredite.
- h. Qué otras obligaciones tienen el señor CARLOS ALBERTO MEJIA MEJIA aportando prueba que dé cuenta de ello.
- i. Cuáles son los ingresos y bienes de fortuna con los que cuenta el demandado.
- j. Se aclarará los hechos y pretensiones de la demanda con el poder conferido, toda vez que en el mandato se facultó al apoderado judicial para invocar la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, pero no se hace referencia alguna sobre este tópico en la demanda.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2023-00245-00

Segundo: Manifieste bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Al efecto, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona por notificar a la demandante o terceras personas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753acadfc30daa52073444c598f12f45b3799e134ec63607da3b5efd21224e5b**

Documento generado en 14/07/2023 10:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	666
Radicado	0526631 10 001 2023-00247-00
Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA - DIVORCIO
Solicitantes (s)	BLANCA DORIS CARDONA GARCÍA y GUSTAVO ANTONIO ROMAN USUGA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por los señores BLANCA DORIS CARDONA GARCÍA y GUSTAVO ANTONIO ROMAN USUGA, identificados con la C. C. No. 42.880.452 y 70.553.550, respectivamente, a través de apoderada judicial, con fundamento en el numeral 9º del artículo 154 del CC.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

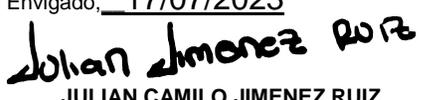
PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por los señores BLANCA DORIS CARDONA GARCÍA identificada con C. C. No. 42.880.452 y GUSTAVO ANTONIO ROMAN USUGA identificado con C. C. No. 70.553.550 a través de apoderada judicial, con fundamento en el numeral 9º del artículo 154 del CC. Modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo 6º.

SEGUNDO: ACOGER la Sentencia SCI2137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, en el sentido que una vez quede ejecutoriado el presente auto, se dictará sentencia por escrito.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 666 - RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00247- 00
TERCERO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por las partes, a la abogada ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.400.265 de Caldas – Antioquia, portadora de la tarjeta profesional No. 147.553 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f031932796caccfd23795e431f694dab4b618ad1d8555998626b89915d9a71a1**

Documento generado en 14/07/2023 10:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 0526631 10 001 2023-00248- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés.

Acorde con la información suministrada por ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", se ordena notificar a SANDY RESTREPO MEJÍA, en cualquiera de las direcciones suministradas por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 99.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 17/07/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cc503c4aa8aa7e230f902a60b553a316901182a1d7f1428ed66fd60d28e2ee**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00249- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA y VISITAS promovida por JOHN ALEXANDER CASTRILLON TORRES en interés de MARTIN CASTRILLON CORDOBA en contra de KELLY JHOJANNA CORDOBA HERRERA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Anexar requisito de procedibilidad, en el que el accionado convoque a la demandada para que se disponga la custodia y cuidado del menor en cabeza de su progenitor, de conformidad con la ley 2220 de 2022, como quiera que el motivo por el cual fue convocada la pasiva el 24 de agosto de 2021 no guarda relación con esta pretensión.

SEGUNDO: Aclarar por qué se solicita de manera conjunta, como pretensiones de la demanda, la custodia provisional y la custodia definitiva, además, cuál es el régimen de visitas que se pretende y en favor de quién.

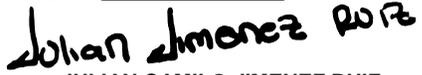
TERCERO: Adecuar los hechos de la demanda de conformidad con el artículo 82 No. 5, para indicar:

- a. Actualmente donde es el domicilio del menor M.C.C.
- b. Con quien reside el menor y a cargo de quien se encuentra
- c. Cuáles son las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se configura la vulneración anunciada (abandono, violencia física y moral) y la inestabilidad de M.C.C.
- d. Indicar los nombres, direcciones físicas y electrónicas de los parientes por línea materna y paterna del menor del cual se pretende modificar la custodia, de conformidad con el artículo 61 del código civil, de quienes se aportará su nombre completo y parentesco.

CUARTO: Aportar la constancia del envío de la demanda y el escrito que la subsana al correo electrónico de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>99</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN. - RADICADO 2022-00223-00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c1cc1b4e1b05b0bd7b738c978a64aa73097313b4304125794854819062ad80**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00250- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintitrés

De conformidad al artículo 90 del Código General del proceso, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos, motivo por el cual se rechaza de plano el recurso interpuesto por la parte demandante frente al auto del 06 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 99.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/07/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab957cfa7767a00c8e8d9adccf8989ad100711725fdadde99d9e383fadcbc84**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00251- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda de Sucesión testada del señor LEON ALFONSO SALAZAR LONDOÑO (Q.E.P.D.), se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Adjúntese documento idóneo que acredite el parentesco entre los demandantes y el causante, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, esto es, el registro civil de nacimiento del señor LEON ALFONSO SALAZAR LONDOÑO (Q.E.P.D.), registro civil de matrimonio y de defunción de los progenitores.

SEGUNDO: Alléguese registro civil de nacimiento de los presuntos herederos WILLIAM DE JESÚS SALAZAR y MARTHA NELLY SALAZAR LONDOÑO, que acrediten la calidad en la que actúan, conforme lo indica el artículo 85 del C.G.P.

TERCERO: Anéxese registro civil de nacimiento, completo, de la señora PIEDAD BIBIANA SALAAZAR LONDOÑO

CUARTO: Acredítese haber enviado el escrito de la demanda y anexos, así como subsanación a la demandada, a quienes no confirieron poder para actuar(demandados), en asocio con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

QUINTO: Indicar la dirección física y electrónica de la señora MARTHA NELLY SALAZAR LONDOÑO.

SEXTO: Adjúntese poderes legibles que faculden al abogado ROBERTO ARTURO ÁNGEL GÓMEZ, para instaurar la acción pretendida con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.G o la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>99</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>17/07/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00251-00

**Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50aa5792492d665fc557362ca1c244f68c41bb19932bb037291ce0af1220451f**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00257- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por la señora ROSALBA RIVERA RUIZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor PAVEL CORTEZ MIRANDA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Primero: Aclarar el hecho primero de la demanda en el sentido de que el matrimonio contraído por las partes es civil y no católico, tal y como se desprende de los anexos aportados en el plenario.

Segundo: Señalar cual es la dirección física de residencia que tienen las partes en Colombia.

Tercero: Indicar las direcciones físicas del domicilio que tienen las partes en el exterior y la dirección de notificaciones del apoderado judicial de la señora ROSALBA RIVERA RUIZ.

Cuarto: Manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Al efecto, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas el demandado a la demandante o a terceras personas.

Quinto: Allegar constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana, a la dirección electrónica del demandado conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>99</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>17/07/2023</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdebb3885bef80f92c3e6512ef5b8e0f36d221a08ecc63b6ff7e1f2bfd9fad59**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001-2023-00259- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de julio de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por ROSA ADELA VERGARA LÓPEZ y LUIS ALBERTO LÓPEZ ÁLZATE en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ÁLZATE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se deberá los hechos y pretensiones la demanda instaurada por ROSA ADELA VERGARA LÓPEZ y LUIS ALBERTO LÓPEZ ÁLZATE, como los poderes conferidos, en el sentido de especificar la naturaleza del proceso que se pretende, toda vez que se referencia que se pretende una licencia (jurisdicción voluntaria, artículo 581 del CGP), pero se realizan pretensiones de contenido declarativo de petición de herencia, que nada tiene que ver con una licencia.

Advirtiendo al abogado de la parte demandante que no requiere licencia para actuar en representación de sus pupilas en un proceso judicial.

En caso de que la parte demandante pretenda un proceso de petición de herencia, se deberá allegar nuevos poderes que así lo indiquen exclusivamente para el trámite que se quiere y dirigido al Juez competente.

Igualmente, deberá juntar todas las demandas en una sola, toda vez que el proceso es uno para todos los litisconsorcios facultativos en calidad de demandantes que quieran participar en el proceso como una misma parte y que tengan los mismos intereses y pretensiones.

SEGUNDO: Aportar el registro civil de nacimiento o partida de bautizo, como el registro civil de defunción de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ MONSALVE, lo anterior con la finalidad de acreditar el parentesco de esta con el señor LUIS BENITO EZEQUIEL LÓPEZ MONSALVE.

TERCERO: Allegar copia el registro civil de defunción del señor JESÚS ANTONIO LÓPEZ MONSALVE, toda vez que el aportado corresponde a un certificado.

CUARTO: Aportar copia de todo el trámite de sucesión del causante LUIS BENITO EZEQUIEL LÓPEZ MONSALVE.

QUINTO: Allegar copia del registro civil de nacimiento de LUIS ALBERTO LÓPEZ ÁLZATE, lo anterior toda vez que su nacimiento se dio con

posterioridad al año 1938, por lo que no sirve únicamente su partida de bautizo.

SEXTO: Aportar constancia de envío, entrega de la demanda y del escrito que la subsana, en la dirección física del demandado conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>99</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>17/07/2023</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5c1224d6ada186ba3feec8e6f5b4413bc45691405cbaad300e2193595347a2**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	672
Radicado	05266 31 10 001 2023-00261- 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NATALIA CARVAJAL JARAMILLO
Demandado	VICTOR AUGUSTO CARVAJAL LEON
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintitrés

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva por alimentos instaurado por NATALIA CARVAJAL JARAMILLO representada por su curadora MATILDE DEL SOCORRO JARAMILLO CARDONA, en contra del señor VÍCTOR AUGUSTO CARVAJAL LEÓN, observa esta judicatura que no es competente para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La cuota alimentaria que se pretende cobrar fue aprobada por JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO, radicado 2004-00462 y/o 2009-00086.

Al respecto, el artículo 306 del Código General del Proceso, establece que, “*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*”.

De igual manera, La Corte Suprema de Justicia de Justicia en Auto AC-4993-2021 del 25 de octubre de 2021, con relación a un caso similar, señaló frente a la norma anterior lo siguiente:

“Sobre el entendimiento de esta última norma, la Sala a descatalogado que la misma consagra un factor de asignación de competencia, de carácter prevalente, (...) Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, gratia con el artículo 306 del Código General del Proceso, según el cual, (c) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a

continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada”. En esas condiciones funge como factor determinante, prevalente y excluyente de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales, (Subrayas ajenas al texto original CSJ- AC270-2019 reiterada en Ac2015 de 2019).

En sentido análogo, se ha clarificado que:

(...) Tratándose de procesos ejecutivos de alimentos, la ley establece pautas especiales que permite asignar el trámite de una determinada controversia a determinado juzgador.

Así, cuando se reclama el pago de una prestación alimentaria cuyo destino es un menor, (acorde con) el numeral 2 del artículo 28 del Código General del proceso, (...) se deduce que la atribución de competencia por el factor territorial (...), está asignada de manera privativa a juez del domicilio y/o residencia de éste sin que pueda regularse por la pauta ordinaria.

Contrario sensu, el artículo 306 del Código General del Proceso, prevé la cuando el alimentario demandante es mayor de edad, pues en tal evento debe observarse lo (allí) normado.

De la disposición que se acaba de transcribir, resalta la Corte que el legislador ordenó, con apego al principio de economía procesal, que en los eventos taxativamente señalados en esa norma, se debe unificar la ejecución con base en una sentencia de condena ante el sentenciador que conoció del proceso y dentro del mismo expediente en que se profirió aquella providencia, sin que se pueda someter el asunto a las reglas generales de competencia.

El referido precepto asignó a dicho funcionario una competencia privativa y exclusiva, dado que solo el juez de conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. Dicha competencia tampoco puede ampliarse ni hacerse extensiva, mediante una interpretación analógica, a otros casos que no se encuentren expresamente contemplados en la norma en comentario.

Así pues, es el artículo 306 y no el canon, la pauta legal que determina la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que se siguen a continuación de los declarativos o de liquidación, tal como lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de esta Sala (Subrayas ajenas al original CSJ AC-2312-2019 Cfr.AC3015-2019, AC2878-2019, AC-570-20219, entre otros).

Lo anterior permite colegir que no solo la ejecución de la sentencia proferida en causas alimentarias, sino también de las obligaciones reconocidas en conciliaciones judiciales o transacciones aprobadas en el curso de esos procesos deberán adelantarse ante el funcionario que ha conocido previamente de la controversia sin mirar los demás aspectos como el territorial, puesto que la asignada por el artículo 306 del Código General del Proceso es una especie de «competencia» por el foro de «conexidad» o «atracción» que desplaza a los restantes, salvo en los pleitos que involucran menores, como en otras oportunidades lo ha enseñado la Sala.”

Con fundamento en lo expuesto, es el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO, quien debe conocer de este asunto, no siendo competente esta judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este despacho para conocer de la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por NATALIA CARVAJAL JARAMILLO representada por su curadora MATILDE DEL SOCORRO JARAMILLO CARDONA, en contra del señor VÍCTOR AUGUSTO CARVAJAL LEÓN, como se indicó en presidencia

SEGUNDO: Remitir el expediente al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO, para que proceda a impartirle el trámite que corresponde.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, en las diligencias al juez competente, a través del Centro de Servicios Administrativos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 99.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/07/2023


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c939fad2a074e7954c28206021e20184ebf138f4989ad5ae95eef7eaa2645aa5**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	673
Radicado	0526631 10 001 2023 00263-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	JUAN DAVID VARGAS GUTIÉRREZ
Demandado (s)	LADY MILENA OCAMPO RESTREPO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por JUAN DAVID VARGAS GUTIÉRREZ en contra de la señora LADY MILENA OCAMPO RESTREPO.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por JUAN DAVID VARGAS GUTIÉRREZ en contra de la señora LADY MILENA OCAMPO RESTREPO, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, se ordena la notificación personal a la señora LADY MILENA OCAMPO RESTREPO y correr traslado a la misma por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS BOTERO CADAVID, con tarjeta profesional 124.808 para representar a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>99</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>17/07/2023</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

**Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737f0ad2f1daee43d45c6dc41f2403b4ab4a1c217e3686f969b9107a0c4fb797**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00265- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de julio de dos mil veintitrés.

Examinada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por DEICY JOHANNA RIVAS PIAMBA contra LUIS AUGUSTO LEGUIZAMON HENAO, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. - Aportará registro civil de matrimonio de las partes, con la constancia de inscripción de la sentencia, mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

SEGUNDO. - Allegar relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, con los respectivos documentos que acrediten el monto relacionado.

TERCERO: Manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Al efecto, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado a la demandante o a terceras personas.

CUARTO: Allegar constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana, a la dirección electrónica del demandado conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>99</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>17/07/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1063b9efd5603dbeb30b52a4702cd9b9f81af1edd032f80b3ac4366dc13517c8**

Documento generado en 14/07/2023 10:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>